

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO ACERCA DEL JUICIO PARA DELITOS MENOS GRAVES Y SU  
FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**NESTOR RODOLFO CHIVICHON PÉREZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO ACERCA DEL JUICIO PARA DELITOS MENOS GRAVES Y SU  
FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NESTOR RODOLFO CHIVICHON PÉREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
**VOCAL V:** Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
**SECRETARIO:** Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña  
Vocal: Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada  
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

**SEGUNDA FASE:**

Presidente: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas  
Vocal: Lic. Dixon Díaz Mendoza  
Secretaria: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



*Lic. Luis Enrique Rossi Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Col. 9159



En la ciudad de Guatemala, 11 de junio del 2012

Doctor:

Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

De conformidad con la providencia de fecha 05 de marzo del año 2012, informo a usted que asesoré el trabajo de tesis presentado por el bachiller Nestor Rodolfo Chivichon Pérez, quien se identifica con el carné estudiantil número 200815936 y elaboró el trabajo de tesis intitulado, **"ANÁLISIS CRÍTICO ACERCA DEL JUICIO PARA DELITOS MENOS GRAVES Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"** por lo que, me complace hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1) La tesis asesorada contiene un amplio análisis de la reforma que incorpora el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual agrega el Artículo 465 Ter, al Código Procesal Penal, regulando el procedimiento para los delitos menos graves, motivo por el cual este punto desarrolla un estudio sistematizado del juicio incorporado al proceso penal guatemalteco.
- 2) El procedimiento para la elaboración de la investigación incluyó la técnica de fichas bibliográficas, entrevistas y documentos, así como los métodos de investigación Analítico, que nos permitió descomponer el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves; Sintético, el cual nos ayudó a una mejor

---

7ª. Avenida 7-07 zona 4, Edificio El Patio Of. 330  
Ciudad, Guatemala  
Cel. 5674-5080



*Lic. Luis Enrique Rossi Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Col. 9159



compresión de la problemática, partiendo del análisis del procedimiento en general para después enfocarnos en aspectos específicos; Deductivo, en el cual se analizó la situación del procedimiento especial en el proceso penal guatemalteco, para luego con el método Inductivo, establecer el concepto, las formas de iniciación, tramite y finalidad del juicio para los delitos menos graves.

- 3) La redacción utilizada en el desarrollo del presente trabajo de tesis, cumple con los requisitos necesarios, asimismo contribuye científica y técnicamente en la creación de un cuerpo legal único que regule de manera más amplia y efectiva el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, para que este sea aplicado de forma íntegra y progresiva en el proceso penal guatemalteco.
- 4) La bibliografía utilizada es la adecuada para la presente investigación realizada, de la misma manera, estimo que se obtuvieron conclusiones y recomendaciones que son válidas y hacen factible el examen para la discusión pública del tema objeto de tesis.
- 5) La tesis, reúne los requisitos legales, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador previo a optar el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

*Luis Enrique Rossi Morales*  
Luis Enrique Rossi Morales  
Abogado y Notario  
Colegiado Activo No. 9,159



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 10 de agosto de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO LUIS CÉSAR LÓPEZ PERMOUTH, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante NESTOR RODOLFO CHIVICHON PÉREZ, intitulado: "ANÁLISIS CRÍTICO ACERCA DEL JUICIO PARA DELITOS MENOS GRAVES Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/yr.

Lic. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH

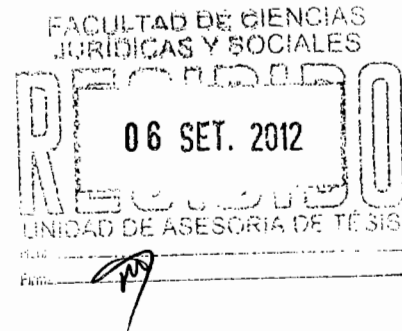
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 2611



En la ciudad de Guatemala, 06 de septiembre del 2012

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana,  
Su Despacho.



De mi consideración:

Atendiendo a nombramiento recaído en mi persona el diez de agosto de dos mil doce, como revisor de tesis del trabajo del Br. **NESTOR RODOLFO CHIVICHON PÉREZ**, titulado "**ANÁLISIS CRÍTICO ACERCA DEL JUICIO PARA DELITOS MENOS GRAVES Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", por este medio, en razón de lo dispuesto en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, procedo a informar que:

- 1) He sostenido reuniones con el Br. **NESTOR RODOLFO CHIVICHON PÉREZ** sobre su trabajo, cuyo texto ofrece un estudio esencialmente de análisis de contenido (documental) sobre los aspectos del proceso penal, sus etapas y principios y luego el análisis del sustentando acerca del proceso que le ocupa y su finalidad en el contexto penal guatemalteco, en lo que a mi opinión es un trabajo aclarador y un replanteamiento positivo del trato de los delitos de Bagatela, luego de lo cual el Br. **CHIVICHON PÉREZ** plantea sus conclusiones y recomendaciones, todo lo anterior conforme al análisis del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual incorpora el Artículo 465 ter. Al

---

9 calle 13-10 de la Zona 1. Segundo Nivel Oficina 1

Ciudad de Guatemala

Teléfonos: 2232-2038 y 3045-8091

Lic. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH  
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 2611



Código Procesal Penal Guatemalteco, agregando así el juicio para los delitos menos graves.

- 2) Derivado de la revisión estimo que el contenido científico y técnico, la metodología y técnicas empleadas son apropiadas y la tesis es una contribución y un aporte científico importante a la disciplina del Derecho y a las Ciencias Sociales.
- 3) En el desarrollo del tema se utilizó la redacción adecuada y el sustentante estudio el problema manteniendo la coherencia entre lo propuesto en su diseño de investigación y el informe final, que luce completo y refleja seriedad.
- 4) Al hacer la revisión de la bibliografía utilizada, estimo que es acorde al tema planteado, misma que ha sido amplia y abundante en su explicación, de la misma manera, estimo que se obtuvieron conclusiones y recomendaciones que son válidas y hacen factible el examen para la discusión pública del tema objeto de tesis.
- 5) En razón de lo anterior, estando satisfechos los requisitos reglamentarios, así como particularmente lo dispuesto sobre metodología y aspectos técnicos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el infrascrito, como revisor, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo efectuado será objeto de discusión en el examen público de mérito.

Sin otro particular atentamente,

*Luis Cesar Lopez Permouth*  
Dr. Luis Cesar López Permouth  
Abogado y Notario

Colegiado activo 2611, Revisor de Tesis.



*Dr. Luis Cesar Lopez Permouth*  
9 calle 13-10 de la Zona 1. Segundo Nivel Oficina 1

Ciudad de Guatemala

Teléfonos: 2232-2038 y 3045-8091





# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NESTOR RODOLFO CHIVICHON PÉREZ, titulado ANÁLISIS CRÍTICO ACERCA DEL JUICIO PARA DELITOS MENOS GRAVES Y SU FINALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

Lic. Avidán Ortíz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS: Infinitas gracias por permitirme realizar mis metas y estar siempre conmigo.
- A MIS PADRES: Ester Pérez y Francisco Chivichon. Con todo amor y eterna gratitud, por sus sabios consejos y ayuda en todo momento.
- A MIS HERMANOS: Carlos Alejandro y Julio César, por confiar y creer en mí, así como su apoyo incondicional en todo momento. Con mucho cariño.
- A MI HIJA: Gabriela, por ser la motivación de mi vida.
- A MI ABUELA: Carlota Miranda, por sus consejos y apoyo.
- A MIS TÍOS: Gladys Estela (madrina), Zoyla Victoria, Luis Fernando, Néstor Porfirio, Francisco José y Ana Margarita, con cariño.
- A MIS PRIMOS: Con mucho cariño, en especial a Fernando Pérez.
- A MIS AMIGOS: Con mucho cariño.
- A MI ASESOR: Lic. Luis Enrique Rossi Morales
- A MI REVISOR: Lic. Luis César López Permouth
- A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA, por darme esta oportunidad.

A: Mi querido país, GUATEMALA.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del proceso penal.....	1
1.1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.2. Concepto de proceso penal.....	8
1.3. Principios del derecho penal.....	19
1.4. Características del proceso penal.....	22
1.5. Fines del proceso.....	26

### CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal.....	33
2.1. Etapa preparatoria.....	33
2.2. Etapa intermedia.....	39
2.3. Etapa de juicio.....	45
2.4. Etapa de impugnación.....	54
2.5. Etapa de ejecución penal.....	61

### CAPÍTULO III

3. Principios que rigen el proceso penal.....	69
3.1. Principio de legalidad.....	69
3.2. Principio de oficiosidad.....	71

3.3. Principio dispositivo.....	72
3.4. Principio de igualdad.....	73
3.5. Principio de inmediatez.....	75
3.6. Principio de mediación.....	77
3.7. Principio de celeridad.....	78
3.8. Principio de secretividad.....	78
3.9. Principio de publicidad.....	79
3.10. Principio de escritura.....	80
3.11. Principio de oralidad.....	81
3.12. Principio de juicio previo.....	82
3.13. Principio de identidad del juzgador.....	83
3.14. Principio de inocencia.....	83
3.15. Principio de inviolabilidad de la defensa.....	83
3.16. Principio de única persecución (non bis in idem).....	84
3.17. Principio de debido proceso.....	85
3.18. Principio de libre apreciación de la prueba.....	85
3.19. Principio de concentración.....	86

#### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis crítico acerca del juicio para delitos menos graves y su finalidad en el proceso penal guatemalteco.....	87
4.1. Concepto del juicio para delitos menos graves regulado en el proceso penal guatemalteco.....	87
4.2. Formas de iniciación del juicio para delitos menos graves.....	91
4.3. Trámite del juicio para delitos menos graves regulado en el proceso penal guatemalteco.....	94
4.4. Finalidad del juicio para delitos menos graves en el proceso penal guatemalteco.....	97



Pag.

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

En el derecho procesal existe el procedimiento especial para los delitos menos graves, el cual tiene como principal objetivo juzgar los delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, para lo cual son competentes los jueces de paz. De acuerdo con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el cuatro de julio del año dos mil once, que establece en su Artículo 13, la incorporación del Artículo 465 Ter, al Código Procesal Penal Guatemalteco, Mismo que regula el procedimiento para los delitos menos graves. Por lo que en esta tesis se decidió realizar un examen crítico del procedimiento para los delitos menos graves, con el fin de establecer la finalidad que tiene éste en el proceso penal; así como señalar la forma en que se aplica en el fuero guatemalteco.

A partir de lo anterior se planteó como hipótesis, que el juicio para los delitos menos graves constituye una herramienta indispensable, para lograr que los delitos que tengan una pena máxima de cinco años de prisión puedan ser conocidos y resueltos por los juzgados de Paz, la cual no fue debidamente comprobada, en virtud que el juicio para los delitos menos graves aún no se aplica en la práctica procesal de una manera efectiva.

Los objetivos generales planteados fueron alcanzados, los cuales consistieron en: analizar la incidencia del juicio para delitos menos graves, y su desempeño en los juzgados de paz de la ciudad de Guatemala; establecer los mecanismos de cómo se desarrolla en los tribunales de justicia dicho procedimiento específico; determinar cómo el juicio para delitos menos graves descongestiona la carga de expedientes que se genera en la práctica forense; establecer si el juicio para delitos menos graves en su desarrollo cumple con los plazos y audiencias que establece el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, y efectuar las consideraciones y recomendaciones al juicio para delitos menos graves.



Asimismo, se consideraron como supuestos de investigación que los jueces de paz llevan a cabo el juicio para delitos menos graves, En la mayoría de estos procedimientos lo que se busca es la descongestión de los tribunales de justicia, específicamente de los juzgados de Primera Instancia Penal; se busca la agilización del trámite para resolver los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años, sin pasar por todas las etapas que establece el proceso penal común.

Para obtener la información se empleó la investigación bibliográfica, documental y entrevistas, luego de lo cual, a través del método deductivo, analítico y sintético, fue posible establecer los elementos que determinan el juicio para los delitos menos graves, regulados en el Código Procesal Penal, importancia, validez y significado dentro del sistema acusatorio guatemalteco.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero, relacionado con los aspectos generales del proceso penal, concepto, principios, características y fines del proceso; en el segundo, se analizaron las etapas del proceso penal, describiendo y explicando los elementos de cada uno de éstos y la importancia que tienen dentro del sistema acusatorio; en el tercero, se realizó un análisis de los principios que impulsan el proceso penal; por último, en el cuarto, se desglosa el concepto del juicio para los delitos menos graves, formas de iniciación, trámite y finalidad del mismo. La fundamentación teórica del sistema acusatorio fue la doctrina que determinó este trabajo.

Luego de haber realizado esta investigación se considera fundamental que el Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, promueva cursos de formación para los jueces de Paz, que permita que éstos apliquen, de una forma más eficiente y correcta, el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, y así cumplir a cabalidad con la reforma establecida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.





## CAPÍTULO I

### 1. Aspectos generales del proceso penal

#### 1.1. El proceso penal guatemalteco

Tradicionalmente, el proceso penal se ha concebido como el instrumento por excelencia del jus puniendi del Estado mediante la constatación de un hecho punible y la imposición de la pena al culpable, aunque modernamente esta función punitiva ha dejado de ser el único y exclusivo fundamento del proceso penal para dejar paso a otras finalidades como la protección del derecho a la libertad, la protección de la víctima y la rehabilitación del culpable.

Al mencionar que el proceso penal se ha concebido como el instrumento por excelencia del jus puniendi del Estado se manifiesta que es el Estado quien tiene la facultad para tipificar las conductas que se consideran delictivas y los procedimientos para sancionarlas, una característica importante del proceso penal es la instrumentalidad ya que dicho proceso es un instrumento para aplicar los procedimientos necesarios para preparar, investigar, juzgar, impugnar y ejecutar una pena.

Un hecho punible es aquella conducta que lleva a cabo el actor de una acción u omisión constitutiva de delito o falta, y que por ser antijurídica es sancionada con una pena, previamente establecida en ley.



La finalidad del proceso penal es investigar si un hecho es constitutivo de delito y si existen indicios razonables de la participación del sindicado en el mismo y así llegar a una sentencia la cual puede ser absolutoria o condenatoria, garantiza a la vez el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad, entre otros que se estarán tratando en el capítulo III de la presente investigación.

La protección de la víctima es un aspecto muy importante que se debe de tomar en cuenta en el proceso penal, según lo que preceptúa el Código Procesal Penal en su Artículo 117 el cual fue reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que agraviado será:

1. "La víctima afectada por la comisión del delito;
2. El cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
3. A los representantes de un sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios con respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el Código Procesal Penal, tiene derecho a;

- a) ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.



- b) Recibir asistencia medica psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c) Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que impliquen clausura o extinción de la persecución penal.
- d) A ser informado conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales e invitado a las audiencias en que su opinión pueda ser vertida.
- e) A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f) A recibir protección cuando su integridad fisica corra peligro como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.
- g) A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

El sistema penitenciario guatemalteco debe ir dirigido a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos. La rehabilitación del reo consiste en que este ya no vuelva a delinquir, que al estar en prisión se le den todos los insumos y concientización, para que cumpla así la pena, y el Estado garantice la finalidad que se propone de incorporar nuevamente a estas personas a la sociedad, pero ya no como un delincuente sino mas bien como un elemento de productividad para el desarrollo social de la nación.



El sistema penitenciario se basa en las siguientes normas mínimas

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

Con lo anteriormente descrito se puede observar que el Estado garantiza la rehabilitación del reo en sociedad, incorpora el bien jurídico tutelado, ya sea que el delito cometido haya sido de homicidio o algún delito menos grave como lo regula el Decreto 7-2011 del Congreso de la Republica de Guatemala el cual incorpora el artículo 465 Ter. Al Código Procesal Penal adicionando así el procedimiento para los delitos menos graves el cual es objeto de la presente investigación.



Al derecho procesal penal le corresponde el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso penal. El derecho procesal penal no debe estudiarse desde el punto de vista de un código, ya que éste no es producto de una obra académica, sino más que todo una obra política, dicha afirmación se debe a que es elaborado por el Organismo Legislativo de un Estado. El derecho procesal penal, debe estudiarse desde el punto de vista científico, pues el mismo corresponde a una rama de la ciencia jurídica.

Para profundizar en el tema se considero necesario y oportuno citar algunas definiciones de destacados autores en derecho procesal penal.

Para el autor Fernando Castellanos el derecho procesal penal es: "como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares". Y dicho autor cita a Eusebio Gómez, quien expresa que "el Derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del proceso" y a Manuel Rivera Silva, para quien el derecho procesal penal, es "el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción".<sup>1</sup>

Procedo también a citar la definición del profesor Alberto Herrarte: "Como una rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal".<sup>2</sup> Esta es la definición que a mi criterio es más aceptable, ya que con pocas palabras manifiesta de forma general todo lo que envuelve el Derecho procesal Penal, ya que el derecho procesal es el todo y el proceso penal es una parte de este y que a la vez

<sup>1</sup> Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)**, pág. 23.

<sup>2</sup> Herrarte Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco**, pág. 34.



se materializa con las normas encaminadas a desarrollar todo un procedimiento con la finalidad de llegar a un fin, el cual es la sentencia.

Se entiende por derecho procesal penal, como el conjunto de normas que regulan la investigación que determinará cual es el delito, cual es la sanción a imponer y alguien debe imponerse.

“La investigación comprende: a) Formas en que se inicia (denuncia, querrela, conocimiento de oficio); b) Encuadramiento del hecho imputado como delito tipificado del delito; c) Determinación del responsable del delito (pruebas que determinen claramente quien es el responsable del delito cometido). d) Formas en que deben practicarse las diligencias; e) Derecho de defensa y forma de hacerla efectiva; t) forma en que debe dictarse la sentencia, en la cual se determinará la sanción a imponer o bien la absolución del sindicado”<sup>3</sup>

Tomando en cuenta las definiciones anteriores manifiesto que el derecho procesal penal, es aquella disciplina encaminada al estudio sistemático del conjunto de normas que se encargan del estudio, averiguación, preparación, e investigación de un hecho constitutivo de delito, tipificado en la ley, y la pena que se debe de imponer al actor del mismo.

El derecho procesal penal tiene por objeto regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de quien actúa antijurídicamente, mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama

---

<sup>3</sup> Aguilar López, Santiago. *Introducción al estudio del derecho I*, pág. 120.



proceso. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo, de la conducta humana. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia de otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa.

Ya que uno es la ley objetiva y el otro la ley procesal, a la ley objetiva se le denomina ley muerta y no hay consecuencia jurídica hasta que el actor del hecho constitutivo de delito la pone en movimiento al accionar alguna conducta antijurídica tipificada en la ley.

Se considera como contenido del derecho procesal penal:

- a) Las diferentes formas del proceso penal y las fases que presenta.
- b) Los principios que lo inspiran.
- c) La naturaleza jurídica
- d) La estructura del proceso penal.
- e) El órgano jurisdiccional.
- f) Las partes y el objeto del proceso penal.
- g) La actividad procesal que se inicia con la instrucción hasta la decisión o sentencia.
- h) Ejecución de la pena en su caso.

Para encontrar la naturaleza jurídica del derecho procesal penal en particular, es necesario hacer algunas anotaciones sobre el derecho procesal en general: El



derecho procesal es una rama del derecho público que tiene por objeto la regulación del proceso. Aunque tiene relación íntima con el derecho sustantivo, esta condición no le priva de ser un derecho autónomo. Antiguamente al derecho procesal se le tomaba como una práctica tribunalicia, interpretando las normas de derecho positivo de acuerdo al método exegético; es en la segunda mitad del siglo XIX, tal como se dejó anotado que esta rama adquiere carácter científico, y como se le toma en la actualidad, ya que como expresa Claría Olmedo, citado por Alberto Herrarte, el derecho procesal “no es puro procedimiento”; no está integrado por actos procesales aislados y rutinarios; no es una simple formalidad, sino que está condicionado por toda clase de consideraciones, objetivas y subjetivas, teóricas y técnicas dogmáticas y políticas. “Tiene instituciones que le son propias que, gracias a la investigación científica, han sido comprendidas en su verdadera esencia”.<sup>4</sup>

## **1.2. Concepto de proceso penal**

Antes de proceder a definir lo que es el proceso penal es indispensable establecer que es en primer lugar el proceso, definiéndose este como aquel conjunto de etapas concatenadas, sistematizadas y organizadas entre sí con el objeto de alcanzar un fin determinado, y dicho fin es la sentencia. También es indispensable establecer que es el derecho procesal: “El derecho sustantivo, contiene una serie de supuestos o hipótesis, que realizan a través del hecho o del acto jurídico y cuando ese derecho es violado, la coercibilidad de la norma se hace presente, la que el estado impone, a través de un proceso. El proceso jurídico es un cumulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse.

---

<sup>4</sup> Herrarte. *Ob. Cit.*; pág. 33.





Interpretando a Couture, decimos que el proceso tiene los siguientes elementos: a) Cúmulo de actos: indica una serie de pasos necesarios para llegar a hacer efectiva la coercibilidad; b) Orden temporal, es decir que los pasos que deben seguirse en el proceso no pueden ser arbitrarios, sino que están sujetos a plazos y términos; c) Dinámica procesal, esta encomendada a la autoridad y a las partes; d) Forma: la serie de pasos tienen un orden temporal y una dinámica, pero también una forma; cada resolución de la autoridad o cada intervención de las partes, están sujetas a una forma, que determina el desenvolvimiento lógico del proceso.

Las normas que establecen los actos procesales, el orden que debe seguirse, la participación de las partes y la forma de resolverse la controversia o violación de la norma, integra el derecho procesal.

Todo derecho sustantivo tiene su correlativo procesal; así en nuestro medio se establece un derecho procesal penal, derecho procesal civil y mercantil, derecho procesal laboral, procesal administrativo, etc.”.<sup>5</sup>

En términos generales el proceso es algo que se desarrolla en el tiempo. El proceso puede ser natural o intencional; es natural, cuando fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso. , a través de hechos; en cambio si el proceso se inicia, se desarrolla y finaliza por la voluntad humana, estamos en presencia de un proceso intencional, formado por actos. Al referirnos al proceso en forma específica, estamos hablando de un proceso jurisdiccional, cuyo estudio corresponde al derecho

---

<sup>5</sup> Aguilar. Ob. Cit; págs. 124 y 125.



procesal; y dentro de la clasificación de procesos, encontramos al Proceso Penal, que es el que interesa a nuestro estudio, y del cual nos ocupamos a continuación.

De Pina Vara define el proceso como el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.<sup>6</sup>

Tomando en cuenta que el proceso penal esta formado por actos, en los cuales interviene la voluntad humana, la autora Gladys Albeño nos da la definición siguiente: “Proceso Penal es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competente, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación de la perpetración de un hecho tipificado como delito, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena”.<sup>7</sup>

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del tratadista Manuel Ossorio, al profundizar en el concepto de proceso penal nos manda a ver la definición de lo que es un juicio criminal la cual se transcribe a continuación:

“Juicio criminal: es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado). El juicio criminal tiene dos períodos: el de sumario,

<sup>6</sup> De Pina Vara. **Diccionario de Derecho**, pág. 403.

<sup>7</sup> Albeño. **Ob. Cit**, pág. 5.

en que se hace la instrucción de la causa, y el deplenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho”.<sup>8</sup>

Al proceso se le atribuye un doble objeto: a) inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador. b) Mediato, que consiste en la protección de los derechos particulares.

También se establece que el objeto del proceso es la jurisdicción entendiéndose esta como la facultad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales. Mediante cuyo ejercicio los órganos aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que éste ofrece.

El objeto fundamental del proceso penal se interpreta como una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal. Al lado del objeto fundamental, surge un objeto accesorio, entendiéndose como accesorio a algo que depende de lo principal. La relación que existe entre el objeto principal y accesorio se comprende en estos términos: puede surgir un objeto accesorio una vez existe el principal; pero este tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquel. Esto quiere decir que aunque exista un objeto accesorio este no va depender totalmente del principal para poner en movimiento el proceso, como ejemplo de ello tenemos el procedimiento de

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 523.



los incidentes, ya que un incidente impulsa un proceso por el solo aunque dependa de uno principal.

De conformidad con lo anterior, en el proceso penal puede faltar el objeto accesorio, no así el fundamental o principal. Es por ello que al objeto del proceso se le atribuye un doble sentido, el objeto principal, el cual es indispensable, compuesto por una determinada relación jurídica penal. Y objeto accesorio, del cual el juez penal solo puede conocer si existe una relación jurídica de derecho penal; es decir, si existe delito que investigar y un individuo al cual se le atribuye el hecho delictivo (Proceso Penal).

Corresponde al derecho penal el estudio del jus puniendi o derecho de castigar, como a la filosofía del derecho encontrarle su justificación jurídica. La evolución histórica del jus puniendi ha sido la de conferir al Estado la titularidad exclusiva de ese derecho, que tiene por objeto la protección de la sociedad. Ni la escuela clásica del derecho penal, que ve la pena como un castigo y como medio de tutela jurídica; ni la escuela positiva que la ve como un medio de defensa social; ni la correccionalista y otras de última hornada niegan al Estado el derecho de aplicar la justicia penal, como un medio de mantener el orden jurídico dentro de la sociedad. Pero este derecho es ilimitado. Dentro del Estado de derecho, el poder político está sujeto a ciertas normas para ejercerlo y transformarlo, de un simple derecho, en un deber jurídico, para garantía del conglomerado. Dentro de esta transformación, el Estado ya no tiene solamente la facultad de poder ejercer el jus puniendi, sino la obligación de hacerlo, así como de que esta realización se haga a través de determinadas estructuras que constituyen el proceso. El proceso penal aparece así



como una institución obligatoria para la aplicación del derecho penal, lo que marca una diferencia con el derecho privado en el cual, por virtud de la disponibilidad que tienen las partes sobre él, los conflictos pueden resolverse sin el auxilio del proceso civil. El principio de oficialidad, al cual ya nos referimos, se basa precisamente en estos argumentos, así como la máxima que del mismo se desprende: *nulla poena sine iudicio*.

Estos temas han llevado a la discusión del problema de la dualidad del proceso civil y del proceso penal. La tesis dualista ha sido presentada principalmente por Florián, citado por Alberto Herrarte quien sostiene la autonomía del proceso penal en relación al proceso civil, basándose en los siguientes puntos: 1. El objeto del proceso penal es una relación de derecho público, en tanto que el proceso civil es siempre o casi siempre una relación de derecho privado; 2. El proceso penal es un instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal, mientras que el civil no siempre es necesario para actuar las relaciones del derecho privado; 3. El poder dispositivo de las partes es muy restringido en el proceso penal y grande en el proceso civil; 4. En el proceso civil el juicio está regido exclusivamente por criterios jurídicos puros y en el proceso penal debe inspirarse también en criterios éticos-sociales, por juzgar a hombres. Asegura que las pretendidas afinidades entre ambos procesos son puramente formales y externas y que no tocan al contenido íntimo de los mismos. La tesis unificadora ha sido defendida especialmente por Calamandrei y por Carnelutti citados por Alberto Herrarte, y seguido por otros autores, quienes no solamente efectúan una crítica de los puntos de vista de Florián, sino, a su vez, dan elementos positivos para afirmar la unidad de los diferentes procesos. Así, por ejemplo, se indica que en muchos procesos civiles hay un interés



publico que el Estado debe tomar a su cargo a través del Ministerio Público, como en los casos de interdicción y hay algunos procesos penal que se siguen por interés particular de las partes, como sucede en los delitos de injurias, en los cuales también el poder dispositivo de las partes es determinante. Calamandrei hace relación a los procesos civiles llamados Inquisitorios, no para diferenciar el sistema acusatorio del sistema inquisitivo, sino en el de que, por el interés público que se persigue, predomina el principio inquisitorio. Indica que esta clase de procesos, existe una cantidad de caracteres que no lo aproximan al proceso penal. Por lo tanto, la diferencia esta en el predominio del interés colectivo según el proceso de que se trate y, como dice Guaps, las notas diferenciadoras entre los procesos civil y penal no son necesarias sino contingentes.

Para comprender debidamente el proceso penal es necesario hacer referencia, siquiera sea someramente, a su naturaleza jurídica. Es de advertir que, habiendo aparecido el cientificismo procesal en el derecho procesal penal hasta en los últimos tiempos, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el derecho romano y que predominaron hasta el siglo pasado como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de litis contestatio, tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter publico de la función que en el mismo se realiza y por que los intereses que se persiguen son de carácter publico. Por lo tanto, las teorías que efectivamente han tenido trascendencia en el proceso penal son las del derecho público. Entre estas, las principales han sido la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación



jurídica. Hay, además, otras como la teoría de la institución jurídica y la teoría del servicio público, pero las principales son las dos primeramente apuntadas.

Por lo cual para efectos de la presente investigación únicamente describiré las teorías mas aceptadas de la naturaleza del proceso penal.

Teoría de la relación jurídica: Se sostiene que en el proceso se desenvuelve una actividad desarrolladora por las partes y por el juez, que la ley regula; que, tanto las partes como el juez tienen pretensiones y deberes recíprocos, que dan lugar a una relación de derecho. Esta relación es de carácter autónomo, compleja y de derecho publico. Para independizar la relación procesal de la relación sustancial, establece los llamados presupuestos procesales, requisitos sin los cuales el juicio no puede verificarse. Estos presupuestos consisten principalmente en la existencia del órgano judicial y de las partes, actor y demandado, con capacidad suficiente para comparecer en juicio. La relación procesal que se establece, consiste en parecer en juicio. La relación procesal que se establece, consiste en obligaciones y derechos de las partes entre sí y de las partes con el juez. La principal obligación del juez consiste en proveer a las peticiones de las partes, desde la iniciación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia. La relación procesal se desenvuelve así progresivamente y su finalidad es la aplicación de la ley. Chiovenda citado por Alberto Herrarte, al exponer la teoría, indica que: "la relación es autónoma, por que tiene vida y condiciones propias, independientemente de la existencia de la voluntad concreta de la ley, manifestada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de la ley, que es la norma que obliga al juez a proveer las demandas; que es compleja, por que no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto de

derechos y todos están coordinados en un fin común; y, por último que pertenece al derecho publico, porque regula una actividad pública”.<sup>9</sup>

“Aceptada en sus principales lineamientos, se conviene en que la relación jurídica procesal tiene las mismas características de ser autónoma, compleja y de derecho público. Los derechos y obligaciones que la constituyen, implican una cierta subordinación de las partes hacia el juez y una supremacía del juez hacia las partes, especialmente hacia el acusado”.<sup>10</sup> La relación se establece entre las partes y el juez, pero no entre acusador e imputado. “El proceso tiene como fin la realización de una relación sustantiva de derecho penal, aunque también pueda servir para la consecución de fines secundarios”.<sup>11</sup> No existe acuerdo del momento en que empieza la relación procesal: para algunos, desde el momento de la instrucción; para otros, desde que comienza el juicio propiamente dicho. Esta situación debilita la teoría, puesto que una relación durante la instrucción necesariamente tiene que ser imperfecta, especialmente cuando el imputado no ha sido todavía individualizado.

No obstante las críticas que ha sido hecha a la relación jurídica procesal, puede decirse que, aplicada al campo del derecho procesal penal ha traído grandes beneficios, no solamente por que ha dado categoría a esta rama del derecho y provocando la investigación científica, sino, muy especialmente, porque ha convertido al imputado en verdadero sujeto del proceso penal, con derecho y deberes, favoreciendo así al sistema acusatorio, contrariamente a lo que dicho imputado era en el sistema inquisitorio: un objeto del proceso. Ha favorecido también al sistema acusatorio en otro sentido, puesto que, considerándose la relación en

<sup>9</sup> Herrarte. **Ob. Cit**, pág. 54

<sup>10</sup> Florián Euseño. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 81.

<sup>11</sup> Florián. **Ob. Cit**, pág. 80.





forma triangular: acusador, juez e imputado, ha hecho imprescindible la existencia de un acusador para la formación del proceso.

Teoría de la situación jurídica: esta teoría puso de manifiesto el carácter dinámico del proceso. Fue formulada principalmente por James Goldschmidt, con aplicación, tanto para el proceso civil como para el proceso penal, modernizándola para el proceso penal Eberhard Schmidt. Goldschmidt citado por Alberto Herrarte comienza por negar la existencia de una relación jurídica procesal, cuya teoría considera científicamente inútil. Niega los presupuestos procesales como una condición de existencia de la relación jurídica, expresando que lo son de una decisión sobre el fondo, como se comprueba en los casos en que las llamadas excepciones dilatorias se resuelven hasta el final (juicios verbales) y cuando transcurre el término sin que el demandado las interponga. Afirma que no puede hablarse de derechos y obligaciones procesales, sino de cargas procesales. La obligación del juez de administrar justicia no se desprende de ninguna relación procesal, sino se basa en el derecho público que impone al Estado es obligación mediante el juez. La infracción de esta obligación por parte del juez es de índole pública, criminal o civil, pero no procesal y no se exige a través de los recursos procesales que tienden a la alteración o revocación de la sentencia. Tampoco las partes tienen obligaciones procesales. El demandado no tiene la obligación de someterse a la jurisdicción estatal, sino se encuentran en un estado de sujeción a la misma, y de ahí que no existe otra sanción para él en el caso de ausencia, que el de seguirse el juicio en rebeldía. De la misma manera, no existen obligaciones para el demandante, si no cargas para afirmar los hechos y aportar las pruebas necesarias. Los deberes de omisión son de carácter moral, pero jurídico. Sostiene no ser cierto que la relación

jurídica implique una cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia, puesto que, si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin del proceso, y que según algunas teorías la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material, a los actos procesales cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica.

En la parte positiva de su teoría, Goldschmidt Citado por Herrarte expresa: “que las normas sustantivas no deben ser solamente consideradas como sistema de regulación de conducta (imperativos), sino como un sistema de regulación de la litis (medidas). De esa manera, las normas tienen frente a los individuos el carácter de promesas o amenazas de determinada conducta del juez, de una sentencia de contenido determinado. Los nexos que se establecen son expectativas de una sentencia favorable, o perspectivas de una sentencia desfavorable. Estas dependen en gran medida de la actividad desarrollada por la parte interesada. Si mediante un acto se obtiene una ventaja procesal y en definitiva una sentencia favorable, se tiene una posibilidad u ocasión procesal. Si se tiene que realizar un acto para evitar un perjuicio procesal, y en definitiva una sentencia desfavorable, le corresponde una carga procesal. Así, expectativas y posibilidades constituyen los derechos en sentido procesal y las cargas corresponden al concepto de deberes u obligaciones, pero no se trata de derechos ni de obligaciones efectivas, sino de situaciones, ante el estado de incertidumbre que caracteriza al proceso. En el proceso penal existirán expectativas y posibilidades en mayor proporción, mientras más acusatorio sea el proceso”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Herrarte. **Ob. Cit.**; págs. 53, 54 y 55.

### 1.3. Principios del derecho penal

Antes de definir cuáles son los principios del derecho penal procedo a definir que es principio, para el autor Manuel Ossorio principio es “el fundamento de algo.”<sup>13</sup>

El principio de algo, es sustentar de donde proviene, la fuente, el origen, de eso que se desea escudriñar, al definir los principios del derecho penal se está mostrando de donde nace la esencia del derecho penal propiamente dicho.

Se identifican tres grandes bloques de principios en torno a los cuales se ha de estructurar la intervención penal garantista, y que pueden denominarse respectivamente, los principios de la protección, de la responsabilidad, de la sanción.

El primero de ellos atiende a las pautas que deben regir delimitación de los contenidos a proteger por el derecho penal. El segundo se ocupa de los requisitos que deben concurrir en un determinado comportamiento para que se pueda exigir responsabilidad criminal por él. El tercero atiende a los fundamentos en virtud de los cuales puede reaccionar con sanciones frente a una conducta responsable criminalmente. Por lo cual proceso a definir dichos principios:

El principio de lesividad: El principio de lesividad ha marcado históricamente el paso de una antijuridicidad meramente formal, que estimaba suficiente para considerar legitimado el carácter delictuoso de un comportamiento con correspondiente

---

<sup>13</sup> Ossorio. Ob. Cit; pág. 770.



correspondiente declaración del legislador positivo, a otra antijuridicidad material, que se suele plasmar en la idea de la dañosidad social.

Plantea dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta: ante todo, debe tratarse de un comportamiento que afecte a las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto mero conflicto entre autor y víctima.

En segundo lugar, las consecuencias negativas de esa conducta deben poder ser constatadas en la realidad social, lo que implica accesibilidad a su comprobación por las ciencias empírico-sociales. Con este principio se logra una adecuada relación entre derecho penal y moral. Y en él encontrarán un importante campo de aplicación a las ciencias sociales.

Principio de neutralización de la víctima: Este principio, elemento fundamental de todo derecho penal garantista, tiene su origen en la voluntad del Estado de que la respuesta al conflicto penal quede en sus manos y no en la de la víctima. Eso explica que el consiguiente surgimiento de la acción penal pública, reflejo de que todo delito constituye una agresión al conjunto de la sociedad, y no simplemente a los directamente afectados.

De esta manera la atribución a la víctima de posibilidades por lo general bastante limitadas de actuación en el marco del proceso penal, a diferencia a las que disponen el ámbito del proceso civil, tiene buenas razones: en primer lugar se fundamenta en la necesidad de mantener la deslegitimación de la venganza privada, aun en sus formas enmascaradas. En estrecha relación con lo anterior, trata de



evitar la socialización de los intereses de la víctima, en torno a cuyas posibilidades de reacción se agruparían diversos grupos sociales, en especial aquellos más cercanos a ella o afectados por el miedo a la criminalidad, que terminarían fomentando actuaciones desproporcionadas contra el delincuente o injustas contra inocentes, como desgraciadamente se produce en los últimos tiempos.

En tercer lugar se pretende evitar una legislación simbólica, carente de afectividad pero tranquilizadora de las víctimas, y que libera indebidamente los poderes públicos de sus obligaciones relativas aún efectivo control de la delincuencia.

En último término se aspira a posibilitar un derecho penal que, por estar centrado en una eficaz protección de la sociedad, debe seguir girando en torno a los efectos a obtener en el delincuente real o potencial, que es el punto de referencia fundamental en la prevención de la criminalidad.

El principio de intervención mínima: no se puede ignorar que el principio de intervención mínima está basado en último término en el reconocimiento de un cierto déficit de legitimación del derecho penal, que se originaría en la interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través de este subsistema de control social y la limitada eficacia social atribuida.

En su virtud surgen dos sub-principios. El primero de ellos es de carácter fragmentario del derecho penal, que permite utilizar a este exclusivamente para la salvaguarda de los presupuestos inequívocamente imprescindibles para el



mantenimiento del orden social, y aún entonces solo frente a los ataques más intolerables a tales presupuestos imprescindibles.

El segundo de ellos es el de subsidiariedad, que entiende el derecho penal como el último recurso frente a la desorganización social una vez que el Estado ha agotado todas las posibilidades que le ofrecían tanto medidas de política social en general, como otros subsistemas de control social no jurídicos o jurídicos no penales. Sin embargo, el principio de intervención mínima precisa de una renovación y profundización conceptuales. Por un lado resulta profundamente cuestionado de modo implícito a partir de una potenciación que se está produciendo de la utilización simbólica del derecho penal. Por otra parte, se suele basar en la infundada creencia de que cuando los demás subsistemas de control social no funcionan, o hacen insuficientemente, es precisamente cuando funciona el subsistema penal de control: en realidad, la subsidiariedad del Derecho Penal opera estrictamente en un solo sentido, esto es, debe renunciarse a la utilización de este sector jurídico si el problema se puede solucionar al margen de él, pero el mero fracaso de cualesquiera otros mecanismos sociales, de control o no, no legitima sin más el acudir al control social penal.

#### **1.4. Características del proceso penal**

Antes de establecer cuáles son las características del proceso penal se me es indispensable establecer el concepto de característica, entendiéndose este como los elementos esenciales de un objeto que lo diferencia o individualiza de otro.



Entonces al establecer las características del proceso penal se estará individualizando dicho proceso de cualquier otro, ya que cada proceso tiene sus propios principios, elementos, etapas y faces. No es lo mismo un proceso penal, que un proceso civil, laboral, administrativo, etc.

Dentro de las principales características del proceso penal, se encuentran las siguientes:

- a) Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos: Esto nos da la pauta el código penal es la ley sustantiva o ley muerta como comúnmente se le es llamada por muchos doctrinarios, y que está se encuentra en descanso hasta que es activada o puesta en movimiento por la conducta antijurídica accionada por el actor de un hecho o acto constitutivo de delito, y para que todo esto se pueda juzgar es indispensable la ley procesal, ya que esta posee y aplica todos los mecanismos necesarios que llevar a cabo el juzgamiento que en derecho corresponda.
- b) Tiene una función de carácter público: el derecho privado es aquel conjunto de normas que regula las relaciones que se dan entre particulares y entre particulares con el Estado cuando este último no actúa en su *ius Imperium*, en este tipo de derecho se manifiesta una relación de coordinación. En contrapartida el derecho público es aquel conjunto de normas que regula las relaciones entre el Estado y los particulares, cuando el estado actúa en uso de su *ius Imperium*, aquí se manifiesta una relación de subordinación.



Luego de la diferenciación anterior entre derecho privado y derecho público es menester considerar que el proceso penal se encuentra ubicado dentro del derecho público ya que en este caso el Estado actúa en su facultad de *ius Imperium* ya que las normas del derecho penal deben ser aplicadas por la fuerza y de manera objetiva en casos concretos. Otra de las formas de determinar al proceso penal dentro del derecho público, es estableciendo que el interés social prevalece sobre el particular, y en este caso lo que protege el proceso penal son los intereses de la sociedad en su totalidad y no únicamente del agraviado.

Manuel Ossorio nos da una clara diferencia entre lo que es derecho público y derecho privado la cual transfiero a continuación: "Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina esta clasificación del derecho en público y privado: así, algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad, y en el segundo, normas de conducta de los individuos que la integran; otros hacen mención de los sujetos a quienes se dirigen uno y otro; sería el Estado el sujeto del derecho público, y lo sería del derecho privado el individuo. Otros basan la diferencia en una concepción teleológica o finalista: cuando el fin perseguido es el interés del Estado, estaremos en el campo publicista; cuando lo es el interés del individuo, en el privatista. Si bien los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento de esta división, concuerdan en cuanto a las características de uno y otro. El derecho público sería fundamentalmente irrenunciable; en el derecho privado, los individuos pueden, o no, ejercitar las facultades que les corresponden. El derecho público es imperativo, mientras que en el privado prima el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del derecho público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente, y



en el derecho privado, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente. En general, se consideran ramas del derecho público los derechos constitucional, administrativo, penal, financiero y procesal, y del derecho privado. Los derechos civil, comercial y laboral. Pero no puede hacerse una clasificación muy exacta, pues en todas estas ramas hay instituciones de uno y otro, y, hoy por hoy, existe marcada tendencia al publicismo en las instituciones del derecho privado; tan marcada, que muchos autores niegan directamente la diferencia, alegando que es contradictorio hablar de derecho privado, ya que el derecho, por definición, tiene una función colectiva.”<sup>14</sup>

- c) La existencia de los presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo proceso penal, integrado por: un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal y la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico; trilogía que es tomada en cuenta por el proceso penal moderno.

El órgano jurisdiccional competente es aquel que conforme a la jurisdicción es quien tiene la facultad de conocer y resolver un proceso penal, desde la demanda inicial, hasta la sentencia final. Las partes que intervienen en un proceso penal son el actor del acto constitutivo de delito y el agraviado o víctima. Ahora al hablar de la comisión y establecimiento de un hecho antijurídico es estudiado por la teoría del delito, que consiste en que la acción cometida por el actor este tipificada en la ley, sea esta antijurídica, es decir en contra de lo jurídico, y que sea culpable, es decir que el actor tenga la capacidad de responder por sus actos.

---

<sup>14</sup> Ossorio. **Ob. Cit**; pág. 311.



## 1.5. Fines del proceso

Manuel Ossorio define al fin como "Termino, remate o consumación de una cosa. Objeto o motivo con que se hace algo."<sup>15</sup>

El fin es cuando se han agotado todas las fases del proceso y se debe de dictar sentencia luego de agotar todas las fases establecidas en la ley procesal. Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho: alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.

Los fines del proceso penal se multiplican de acuerdo a su definición o aceptación que le demos; al tomar en cuenta la definición que nos ofrece De Pina Vara, acerca de lo que para él es proceso, me percato que la finalidad del proceso penal, es la de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente. Tomando en cuenta la definición que formulo de proceso penal, se dice que la finalidad de este, es proporcionar lo necesario para juzgar, aplicando la ley penal a casos concretos.

Existen doctrinariamente muchas clasificaciones de los fines del proceso, la que se adapta más a nuestro estudio, es la que divide dichos fines en generales y específicos. A su vez los generales los subdivide en mediatos e inmediatos y los específicos en investigación de la verdad e individualización de la personalidad del

---

<sup>15</sup> Ossorio. *Ob. Cit*; pág. 418.



justiciable. El fin general mediato: consiste en alcanzar los fines mismos del derecho penal, es decir, prevención y represión del delito; mientras que el fin general inmediato, persigue la aplicación de la norma material del derecho penal al caso concreto, investigando a través del proceso penal, si el hecho que se considera como delito ha sido efectivamente cometido por persona determinada, el grado de participación del sindicado, establecer si el caso denunciado constituye delito; y, luego, en caso de que así sea, declarar la responsabilidad del sindicado y determinar la pena o media de seguridad derivada del mismo y establecidas en la ley penal.

En cuanto a los fines específicos al referimos a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y la subdivisión que expusimos de la verdad histórica o material en contraposición de la verdad formal y la individualización de la personalidad del justiciable. La verdad material o histórica, que es una verdad de hecho, se averigua en el proceso penal, tomando en cuenta que la investigación de la verdad está dominada por un interés público, la investigación de los hechos tipificados como delitos, está encomendada al Estado, a través de sus instituciones preestablecidas. De conformidad con el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estas instituciones son: El Ministerio Público, que es la institución encargada de la investigación, y los juzgados de primera instancia; que controlan esa investigación al ser de interés público la investigación de la verdad es necesario que la misma sea cristalina, clara y sin limitaciones.

La verdad histórica, es la verdad real, es conocida como la adecuación del hecho ocurrido en el pasado y la idea de que el mismo nos formamos en el presente. De esa cuenta, la historia como ciencia resulta de mucha importancia para el juzgador.

Briseño Sierra, citado por Jorge Silva, dice: "Técnicamente la verdad material (o histórica) significa la más eficiente reproducción del acontecimiento discutido; pero en el ámbito procesal y aun en el extenso campo de la juridicidad, esa reproducción puede estar impedida por razones legales. Así, cuando se considera la confesión como una declaración de voluntad vinculativa para las partes y el juez, el valor de este medio de convicción resulta tasado o previo y aparece como una barrera en la búsqueda de esa verdad material".<sup>16</sup>

La labor procesal para hacer verdadero el derecho de castigar del Estado debe tomar en cuenta en su desarrollo el principio de investigación de la verdad material, puesto que el Estado está interesado en castigar a la persona que resulte responsable de un hecho tipificado como delito en la ley penal, en la medida de su culpabilidad, esto, en relación a la pena a imponer en el caso concreto por los tribunales de justicia.

En el proceso penal guatemalteco, de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, rige el principio de la verdad efectiva o material, de acuerdo con los fines del proceso que tratamos en el presente capítulo. De conformidad con la citada ley es el Ministerio Público el encargado de la realización de los actos necesarios para el descubrimiento de la verdad de un hecho tipificado

---

<sup>16</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 111.



como delito en la ley penal, la actividad del Ministerio Público para descubrir esa verdad, es controlada por los juzgados de primera instancia.

La verdad formal tiene cabida en el proceso civil, y es una verdad convencional, el estudio de la misma es de carácter privado, la investigación de los hechos esta supeditada a la voluntad de las partes y unida al interés de las mismas.

En cuando a la individualidad de la personalidad del justiciable, este fin se resuelve de un modo ordenado de dar dinamismo al proceso obteniendo un resultado final de la declaración de responsabilidad o inocencia; o bien, de la peligrosidad social del individuo sometido a procedimiento penal y que se haga acreedor de la imposición de una determinada medida de seguridad, en caso que resulte responsable del ilícito penal al dictar el fallo correspondiente; en cuyo caso es necesario investigar para descubrir la personalidad del procesado; esta investigación presenta aspectos particulares, tales, como:

- a) Para juzgar el hecho cometido y si ha sido ejecutado por el acusado.
- b) Para declarar o no la responsabilidad del acusado y eventualmente su peligrosidad social.
- c) Para determinan cuando sea el caso, la sanción que debe aplicarse.
- d) Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.



En el derecho procesal penal moderno, nos encontramos frente a dos situaciones que se interrelacionan; por un lado, la calificación de una relación jurídica de conformidad con la ley; y, por el otro, una persona que será juzgada, a quien se le debe conocer a través de la exploración de su personalidad con el auxilio de las ciencias antropológicas y psicológicas criminales.

La ciencia de la antropología es aquella que se encarga del estudio del hombre física y moralmente considerado. La antropología, considerada desde el punto de vista somático, constituyó la base de los estudios de Lombroso y dio origen a la escuela positiva, por lo menos en uno de sus aspectos. También se encuentra a la psicología criminal, si la psicología es la parte de la filosofía que trata del alma, sus facultades y operaciones, así como de la manera de sentir de una persona o de un pueblo, la psicología criminal será la ciencia que estudie el alma del delincuente, sus facultades y operaciones en relación con el delito o con la propensión a delinquir. Constituye, pues, un aspecto de la criminología, y así como hay problemas de sociología criminal colectiva, también los hay de psicología criminal colectiva, fenómeno este que se da con cierta frecuencia en la historia. La exploración de las causas morales y afectivas, basada en el análisis retrospectivo, que conduce al delito, es lo que se denomina psicoanálisis criminal. El delito supone para los psicoanalistas un fenómeno de inadaptación social en que la parte atávica de la personalidad anímica vence al superyó, excepción hecha del caso en que los delincuentes tengan un superyó criminal, o en aquellos otros, muy excepcionales, en que carezcan del yo superior.



Es por ello que el fin de la individualización de la personalidad del delincuente está de acuerdo con el principio del derecho penal que propugnan por la individualización de la pena y de la medida de seguridad.

Por último al establecer los fines del proceso penal, hago referencia a lo que establece el Artículo Número 5 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual reformado por el Artículo número 1 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en las que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas protecciones de ambos”.

Dicha definición proporcionada por el Código Procesal Penal, integra en sí, todas las etapas del proceso penal, desde la averiguación del hecho y la posible participación del sindicado, hasta la sentencia y ejecución de la pena. A mí criterio lo más importante que aporta el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala al reformar el Artículo 5 del Código Procesal Penal, es la mención del principio del debido proceso, en virtud que en base a este, se ventilaran todas las fases del proceso penal, garantizando así la seguridad jurídica de todos los sujetos procesales, la pronunciación de una efectiva sentencia y una mejor ejecución de la misma en pro de la sociedad.







## CAPÍTULO II

### 2. Etapas del proceso penal

#### 2.1. Etapa preparatoria

Procedo a citar al autor Eugenio Florián, quien para él la primera fase del procedimiento criminal tiene por objeto “recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad”.<sup>17</sup>

Al respecto, Manuel Ossorio indica que la averiguación criminal “tiene por objeto la investigación de los delitos, por finalidad esencial la determinación de quiénes hayan sido sus autores. Pero se necesita, además, establecer a quién corresponde el ejercicio de esa función, aspecto muy importante, porque afecta no solo a la eficacia en la persecución del delito y captura del delincuente, lo que es imprescindible para la seguridad pública, sino también porque puede afectar a los derechos humanos y a las garantías individuales constitucionalmente reconocidas.

De modo general se puede decir que las legislaciones fijan varios sistemas. Uno de ellos es atribuir al ministerio fiscal aquella investigación, secundado por la policía judicial, de la cual es jefe; otro, encomendar a los jueces de instrucción llevar a cabo esa delicada función, con el auxilio de la policía, y otro confiar a la policía la averiguación por delegación judicial, si bien con una intervención más o menos efectiva de los jueces de instrucción. De todos esos sistemas parece el más

---

<sup>17</sup> Florián. *Ob. Cit*; pág. 389.

recomendable el segundo, aun cuando para sus buenos resultados se necesita un elevado número de jueces instructores, a fin de que puedan dedicar a su labor la atención requerida.”<sup>18</sup>

Para los efectos de la presente investigación se entiende; como su mismo nombre lo dice, la etapa preparatoria es aquella que tiene por objeto investigar el hecho constitutivo de delito y si hay indicios razonables de la participación del imputado en el mismo. La etapa preparatoria es conocida por la doctrina como primera fase de Instrucción.

El nuevo Código Procesal Penal de Guatemala, ha tomado en cuenta el sistema acusatorio en la organización de la investigación preliminar o instrucción, dividiéndola en dos funciones básicas: por un lado, el Ministerio Público, encargado de investigar; y, por el otro lado, el juez de primera instancia que autoriza o toma decisiones; en cambio, el Código Procesal Penal que deroga el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la investigación preliminar o instrucción, se desarrollaba bajo el sistema inquisitivo; el juez de primera instancia tenía dos funciones: la de investigar y a la vez la de resolver, ya que el Ministerio Público en este sistema únicamente interviene en su calidad de acusador oficial, ofreciendo medios de prueba para la investigación, realizando el diligenciamiento de dichos medios de prueba, el juez de primera instancia encargado de la instrucción.

La investigación preliminar o instrucción, generalmente se inicia mediante tres formas:

---

<sup>18</sup> Ossorio. **Ob. Cit;** pág. 101.



- a) Prevención Policial
- b) Denuncia
- c) Querella

Las cuales procedo a definir a continuación:

Prevención policial: En esta forma de iniciación de la etapa preparatoria, la investigación preliminar esta a cargo de los funcionarios y agentes de la policía que tienen noticia de un hecho delictivo perseguido de oficio. De esta prevención informaran al Ministerio Público en forma detallada y practicarán esa investigación preliminar, para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

El resultado de la prevención policial, que es lo que hemos llamado parte de policía, y que debe estar elaborado con el mayor tecnicismo que manda el procedimiento penal moderno, será remitido al Ministerio Público, quien designara al fiscal o fiscales para que se encarguen de la investigación formal o instrucción, tomando como punto de partida, el parte de policía que ha recibido para dar inicio a esa investigación.

Denuncia: Es otra forma de iniciar la instrucción, en la cual todo ciudadano puede comunicar en forma verbal o por escrito a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, acerca del conocimiento que tuviere de la comisión de un delito de acción publica. Aunque los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos que se presumen delictivos, lo deseable es que lo hagan para que el Estado, a través del Ministerio Público pueda iniciar la investigación. En cambio los funcionarios y



empleados públicos que tienen conocimiento de hechos presumiblemente delictivos en ocasión del cumplimiento de sus funciones, tiene obligación de denunciar tales hechos. En caso de que la denuncia sea comunicada a la policía o a un tribunal, estos, deberán remitirla al Ministerio Público, quien dará inicio a la investigación.

Querrela: en esta forma de iniciación de la etapa preparatoria, la comunicación de un hecho delictivo, debe realizarse ante juez competente, en forma escrita, esta es la diferencia que existe entre la denuncia y la querrela, aquella como vimos, puede hacerse en forma verbal o escrita ante la policía, el Ministerio Público o un tribunal; mientras que ésta, deberá hacerse únicamente en forma escrita ante un juez competente.

En la querrela por los delitos de acción privada siempre que no produzca un impacto social, formulara la acusación el agraviado o un mandatario especial de este, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio. En cualquiera de las tres formas descritas, que hemos visto, de iniciación de la investigación preliminar o instrucción, es el Ministerio Público el encargado de su preparación, en tal virtud, la querrela deberá también ser remitida a dicha institución para que inicie la investigación. Entre las actividades que se desarrollan tenemos:

1) Investigación: El Ministerio Público es el encargado de la investigación, en los sistemas procesales penales modernos, de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, con todas sus circunstancias importantes para la tipicidad del delito. Dentro de esta investigación el Ministerio Público establecerá: en primer lugar si el hecho sometido a investigación



es constitutivo de delito; luego, la persona o personas que han participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

2) Decisiones: En el desarrollo del procedimiento preparatorio se dan decisiones por parte del juez que controla la investigación. Estas decisiones se dividen en: resoluciones y autorizaciones judiciales. Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación, tenemos por ejemplo: resolver el encarcelamiento preventivo o prisión del sindicado, resolver las excepciones planteadas. Las autorizaciones judiciales consisten en que el Ministerio Público para realizar la investigación acerca de determinado hecho delictivo, sometido a investigación, cuando necesite ingresar a un domicilio con el objeto de la localización de determinada prueba, secuestrar un objeto, obtener un documento en poder de un tercero o efectuar una investigación mental o corporal en el imputado o en un testigo, deberá solicitarlo al juez que controla la investigación, quien resolverá la procedencia o improcedencia del diligenciamiento de estos medios de prueba por parte del Ministerio Público que solicita la autorización judicial. La obtención de esta prueba se realiza a través de las autorizaciones judiciales, para evitar la menor afectación posible en el ámbito de la intimidad, la reserva de los documentos privados, la propiedad privada y la integridad física de las personas.

3) Anticipo de prueba: en la fase preparatoria, los elementos de prueba que se reúnen no tienen aún valor probatorio. El momento de la prueba en sentido



sustancial, es en el juicio propiamente dicho, o sea, en la tercera fase de la estructura del proceso penal, que veremos mas adelante.

En la etapa preparatoria, únicamente se recolectan los elementos que sirven para probar la imputación que de un hecho delictivo se hace a determinada persona, el conjunto de estos elementos probatorios, son los que constituyen la preparación de la acusación. Sin embargo, en ocasiones especiales, para que se produzca la prueba, no es posible esperar el juicio, por existir obstáculos insuperables para producir la misma en el momento correspondiente, por ejemplo: el testimonio de la víctima o un testigo que esté agonizando, no podría esperar el juicio para producir la prueba. Lo mismo podría suceder en el caso de una pericia sobre substancia que fenece, en la cual tampoco se puede esperar el juicio para producirla.

En la etapa preparatoria también se tienen actos de conclusión, o sea los que le ponen fin a esta fase, no al proceso penal en si. Y entre estos actos tenemos: La acusación y el sobreseimiento; entendiéndose a la primera como: el modo más importante de concluir la etapa preparatoria, ya que es el acto por el cual el Ministerio Público, requiere por escrito al juez que se admita la acusación. Esto sucede, cuando el Ministerio Público, estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado; y la segunda la cual es el sobreseimiento se entiende en los casos en que el Ministerio Público, no encuentre los elementos necesarios para formular acusación, de la investigación que ha realizado, solicitará el sobreseimiento, que es otra de las formas de concluir la fase de instrucción. El sobreseimiento puede ser provisional, cuando se estime que existe la posibilidad real y concreta, que la investigación puede ser reanudada, o de que



puedan aparecer nuevos elementos de investigación que proporcionen fundamento para el enjuiciamiento público provisionalmente del sindicado. Por el contrario si no se da esta posibilidad, el sobreseimiento de la fase de preparación será en forma definitiva.

## 2.2. Etapa intermedia

“Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello”.<sup>19</sup>

Para la presente investigación se entiende a la etapa intermedia en el proceso penal, como aquella que sigue cuando el Ministerio Público al hacer la investigación correspondiente en la etapa preparatoria, determino que hay indicios razonables y suficientes de que el imputado participo en la consumación del hecho constitutivo de delito; y el juez acepta la acusación.

El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho.

Funciones: la fase intermedia cumple dos funciones: una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y la otra de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación. Dentro de este

---

<sup>19</sup> Albeño. **Ob. Cit**; pág. 105.



debate preliminar, tanto el imputado como su defensor, tienen oportunidad de objetar la acusación solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación. También pueden objetar en cuanto a la tipicidad del delito; es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un delito diferente del considerado en el requerimiento o bien que el hecho por el cual se solicita dicha acusación no constituye delito.

En esta discusión preliminar pueden plantearse, también, las distintas excepciones sobre aspectos sustanciales del ejercicio de la acción. Dentro de la estructura general del proceso penal, la fase intermedia es un periodo de discusión bastante amplio e importante. Aunque la fase intermedia existe en todo sistema procesal penal, no todos los sistemas la tienen claramente delimitada. Algunos sistemas dividen la discusión de la fase intermedia en:

- a) Actos finales de la etapa preparatoria, los cuales giran en torno a la clausura o conclusión de la fase de instrucción; y,
- b) Actos preparatorios del juicio. En estos casos, aunque la fase intermedia existe completamente en la estructura del proceso penal, no se le distingue formalmente con claridad.

Existe otro modo de estructura del proceso penal, que es contrario a lo anteriormente indicado, que consiste en marcar fuertemente la fase intermedia, de





manera que constituya un conjunto de actos relativamente autónomos o en los que, por lo menos, se asuma con claridad la crítica de los resultados de la investigación.

En el caso de Guatemala, la fase intermedia, en la estructura del proceso penal, de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal está bien delimitada y marcada en el TITULO II, CAPÍTULO I.

Desarrollo: a) el Ministerio Público, solicita apertura de juicio, formulando la acusación. El Ministerio Público con la formulación de la acusación, remitirá al juzgado de primera instancia las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder, lo cual servirá para la apertura del juicio. b) El requerimiento del Ministerio Público, será notificado a las partes, quienes podrán consultar las actuaciones en el juzgado de primera instancia por el plazo de seis días comunes. Dentro de este plazo, el acusado y su defensor podrán entre otras cosas por ejemplo señalar los vicios formulados en que incurre el escrito de acusación, plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el Código Procesal Penal Guatemalteco.

El juzgado de primera instancia, también remitirá los requerimientos de documentos, ordenará llevar a cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible de cumplir en la audiencia. Al cumplirse los actos preparatorios, el juez de primera instancia fijara audiencia pública, en la cual se recibirán los medios de investigación correspondientes y se llamará a las partes que comparezcan a la



misma, para concluir acerca de sus pretensiones. El defensor podrá representar al procesado.

La audiencia pública en esta fase no será necesaria en el caso que no se ofrezcan medios de investigación, ni el juez considere necesario recibirlos, o bien, que la prueba incorporada fuere documental o de informes y resolverá lo siguiente:

- 1) Si considera vicios formales en la acusación, los enunciará detalladamente y ordenara al Ministerio Público su corrección, en este caso, dicha institución procederá a modificar la acusación o a formularla nuevamente.
- 2) Resolverá las solicitudes de constitución y, en caso de excepciones u posiciones, dictará la resolución que corresponda.
- 3) dictará el auto de apertura de juicio, o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

c) Si el juez de primera instancia decide admitir la acusación formulada por el Ministerio Público, dictará el auto de apertura a juicio, al dictar dicho auto, luego de haber admitido la acusación formulada por el Ministerio Público, y entiéndase por acusación: "la que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho de poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente".<sup>20</sup> El juez de primera instancia citara a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios,

---

<sup>20</sup> Ossorio. **Ob. Cit**; pág. 43.



defensores y al Ministerio Público, para que en el plazo común de diez días, comparezcan a juicio ante el tribunal de sentencia designado, señalen lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba.

En el caso que el juicio deba realizarse en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongara cinco días más. Cuando el juez de primera instancia haya realizado las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, o la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Conclusión: la fase intermedia concluye con la decisión del juez de primera instancia de admitir la acusación formulada por el Ministerio Público o por el querellante, abriendo el juicio penal, desarrollando los actos anteriormente expuestos, o bien aceptar el pedido de sobreseimiento, clausura provisional o archivo del proceso.

El sobreseimiento se da cuando después de realizada la investigación se concluye que no hay indicios razonables de la participación del imputado en el hecho constitutivo de delito y por ello se sobresee el caso. La clausura provisional, es cuando se deja suspendida la investigación porque aun no hay medios de prueba que fundamenten la culpabilidad del imputado, y por último el archivo, el cual consiste en dejar el expediente guardado ya sea por que ha caducado la acción penal.

Suspensión: el debate no podrá ser suspendido hasta su conclusión, únicamente se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días, en los casos siguiente:



- 1) Para resolver una cuestión incidental, o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos, o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese seguir interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.

La acción penal fue reformada por los Artículos dos y uno, de los Decretos 32-96 y 79-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala respectivamente.

Quedando la clasificación de la manera siguiente:

- 5) Acción pública: esta acción la lleva a cabo el Ministerio Público en representación de la sociedad, en todos aquellos delitos de acción pública exceptuando los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la imposición de una multa.
- 6) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal: esta acción inicia con la denuncia o querrela del particular agraviado y luego el órgano acusador siendo este el Ministerio Público continúa con la investigación del supuesto delito hasta su fenecimiento.

- 7) Acción privada: estos son perseguibles por la víctima es decir que es el agraviado quien pone en movimiento el órgano jurisdiccional para la aplicación de justicia.

### **2.3. Etapa de juicio**

La etapa de juicio es la que sigue a la etapa intermedia, para el autor Guillermo Cabanellas juicio oral es: "Aquel que, en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado. Fase decisiva del juicio penal. Luego de concluido el sumario, donde se practican o reproducen las pruebas directamente y se formulan las alegaciones ante el tribunal sentenciador. La vista de una causa criminal".<sup>21</sup>

Al hacer referencia al juicio oral, este es considerado como aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio. El juicio oral debe de estar inspirado en los principios de inmediación y publicidad; siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación.

El juicio oral en materia procesal penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad en el debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de las personas y que no atenten contra la seguridad del Estado. En el caso de Guatemala con la reforma de la justicia penal, en un Estado democrático, como el que estamos viviendo, la instauración del juicio oral del proceso penal, es un gran

---

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, págs. 261 y 262.



adelanto que muchos profesionales del derecho estaban esperando, siendo ese logro, a través del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Características: el juicio oral presenta como principales características las siguientes:

- a) Es democrático ya que el mismo comprende garantías constitucionales y de derechos humanos, permitiendo así la inspiración máxima del derecho, que es mantener incólume la majestad de la justicia y la equidad como fin supremo del bien común.
- b) Predomina la palabra como expresión, tal como su nombre lo indica, el medio de expresión es la palabra hablada en el desarrollo del debate, reflejando con ello la exactitud de la palabra que recibe el tribunal de viva voz de quien o quienes la prestan, siendo la oralidad esencial para la inmediación. La oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, permitiendo una descripción de la verdad material de un modo eficaz y controlado.
- c) Es público, decimos que la publicidad es otra de las características del Juicio oral, que constituye una de las garantías judiciales básicas previstas en la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".



La publicidad del juicio se relaciona con la justicia penal, transmitiendo un mensaje a la sociedad, respecto a la vigencia de los valores sociales, que son el cimiento de la convivencia. El juicio público significa un modo particular de introducir a la justicia en el medio social, cumpliendo la tarea de transmitir mensajes sociales acerca de la efectiva vigencia de los valores fundamentales para la convivencia en sociedad.

La publicidad del juicio significa que las decisiones de los tribunales son transparentes, cumpliendo una función preventiva, ligada a los fines de la pena, que es la prevención del delito, fundamentada en el castigo. La publicidad es el principio que asegura el control ciudadano sobre la justicia. Este principio como característica del juicio, permite a los jueces dictar sus sentencias frente a los ciudadanos, teniendo estos una percepción directa de cómo el juez utiliza ese poder que la misma sociedad le ha conferido.

Generalmente la publicidad se traduce en la realización de los juicios públicos, con la posibilidad de que cualquier persona pueda asistir al juicio y observarlo que en el mismo sucede. Teniendo ello sus limitaciones expresas, fundamentadas en razones de orden, pudor o en la necesidad de mantener ciertos actos en secreto.

- d) Predomina la inmediación como principio fundamental, ya que el juez, para dictar un fallo, debe basarse en los actos del debate y en la prueba que ha recibido de viva voz, tomando en cuenta todos los factores que ha observado en la recepción de la prueba. A través de la inmediación, el juez está en contacto directo con las partes y con los medios de prueba, los cuales se producen en su presencia.



El debate: En términos generales para De Pina Vara, debate es “la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc., sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación”.<sup>22</sup>

Para la autora Gladys Albeño debate es: “el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada”.<sup>23</sup>

Principios: El debate se desarrolla, impulsado por los principios de: oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradictorio, que a continuación se exponen:

Principio de oralidad: en el debate predomina la palabra como medio de expresión. Este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad. De conformidad con el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él, serán orales. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión, las partes quedarán notificadas en ese momento.

<sup>22</sup> De Pina Vara. *Ob. Cit*; pág. 204.

<sup>23</sup> Albeño. *Ob. Cit*; pág. 113.





Principio de inmediación: en el debate, el juez mantiene comunicación directa con las partes (Ministerio Público, acusado, defensor y partes civiles o sus mandatarios). A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigo, careos, indagatorias, y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata del juez, siendo a través de esa percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.

Principio de publicidad: En el sistema acusatorio, el principio de publicidad en el debate, es una de sus características, el debate debe ser público. La publicidad del debate tiene sus limitaciones, siendo estas de orden moral y las buenas costumbres. Estas limitaciones están contempladas en el artículo 356 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Principio de contradictorio: Este principio en el debate, norma la oportunidad que tiene tanto el acusado como el acusador de defender sus posiciones, ante el juez. Este principio ayuda a dar dinamismo al debate y a que el tribunal vaya tomando en su mente lo que le servirá en la valoración de la prueba para pronunciar la respectiva sentencia.

Principio de concentración: Este principio se relaciona con el de oralidad y el de inmediación, mediante el cual, el debate debe realizarse en una sola audiencia, o a lo sumo en varias audiencias próximas. Es importante que este principio se tome en cuenta en el debate, para lograr que el juez mantenga en la mente la vivencia de la

prueba que se ha producido y que con ello pueda dictar un fallo que se ajuste al contenido del proceso. A través de este principio se evita la interrupción del debate y obliga al juez a dictar su sentencia a continuación de recibida las pruebas y de concluido el debate.

Para un mejor estudio del debate, se toma en cuenta tres momentos:

- 1) Preparación del debate: esta tiene su propio procedimiento; comienza con la primera audiencia que se confiere a las partes por seis días para que se impongan de lo actuado y pueden presentar las recusaciones de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, en el caso de nuestro país, el tribunal tramitará en incidente las excepciones planteadas. Posteriormente se señala un plazo de ocho días para el ofrecimiento de prueba. Dentro de la preparación del debate, y al concluir el plazo de ocho días, señalados para el ofrecimiento de prueba, el tribunal, resolverá: a) admitir o rechazar la prueba ofrecida, cuando manifiestamente sea ilegítima, impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el desarrollo del debate; en su caso, señalará los medios de prueba que incorporarán al debate para su lectura. b) señalará lugar, día y hora para la iniciación del desarrollo del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir.
- 2) Desarrollo del debate: el desarrollo del debate comienza con la apertura del mismo, la cual se resuelve al finalizar el momento de preparación del mismo. El día y hora señalados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su



defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el desarrollo del debate. Declarara abierto el debate, en seguida advertirá al acusado la importancia del desarrollo del mismo, y ordenara la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

- 3) **Conclusión del debate:** el debate concluye con la discusión final y clausura del mismo, lo cual se lleva a cabo, cuando el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el defensor del acusado y los abogados del tercero civilmente demandado, emiten sus conclusiones, luego de haber finalizado la recepción de los medios de prueba. El presidente cerrara el debate, luego de conceder la palabra al acusado, en caso que éste desee manifestar algo más, de lo que ya manifestó en su respectiva declaración.

Luego por dar por concluido el desarrollo del debate, el tribunal se retira de la sala donde se llevo a cabo el mismo y pasa a otro recinto para deliberar. Esta deliberación, de conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se realiza en sesión secreta, en donde únicamente puede estar presente el secretario, quien ha fraccionado el acta que documenta el desarrollo del debate, con los enunciados que estipula la ley mencionada.

La sentencia: la sentencia para Manuel Ossorio es: "el fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables componedores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión laudo. La sentencia judicial adquiere el valor de cosa



juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario, así como las que recaen en los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos. Cuando no se dé la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama sustancial, y en caso contrario, formal. Lo procesal específico aparte, en que además ha de señalarse que sentencia se opone a auto y a providencia (v.), por resolución principal, el vocablo significa además dictamen u opinión”.<sup>24</sup>

En las aulas universitarias comúnmente se enseña que la sentencia es la forma normal de ponerle fin al proceso, después de haber agotado todas las fases del mismo. Según lo que establece el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, el plazo para dictar sentencia es dentro de los 15 días después de la vista.

“La sentencia, es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal, sometida al conocimiento del juzgador, con la cual da por concluido el juicio no así el procedimiento, ya que éste termina con la ejecución, que es la última fase de la estructura del proceso penal.”<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Ossorio. **Ob. Cit**, pág. 884.

<sup>25</sup> Albeño. **Ob. Cit**, págs. 122 y 123.



En el juicio oral, el período de producción de la sentencia se inicia con la deliberación, que consiste en la discusión y análisis de todos los elementos tomados en cuenta para resolver el hecho delictivo sometido a juicio.

Clases de sentencia: en el procedimiento penal, se dan dos clases de sentencia: la sentencia condenatoria y la sentencia absolutoria. La sentencia condenatoria, significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que dan lugar a la imposición de una pena, y su afirmación. La sentencia absolutoria por el contrario, significa que no se comprobó la existencia de presupuestos que den lugar a la aplicación de la pena, ya sea por causas de inimputabilidad, de justificación o de inculpabilidad; o bien, porque no se comprobó la participación del acusado en los hechos que se le imputan y que dieron lugar a la persecución penal.

Medios de prueba: los medios de prueba, son los elementos que permiten el ingreso de toda información disponible, que serán utilizados en el tribunal en la deliberación para producir la sentencia.

Dentro del juicio oral, se tiene como medios de prueba los siguientes: 1. Declaraciones testimoniales; 2. Dictámenes de expertos; 3. Objetos secuestrados; 4. Documentos; 5. Grabaciones; 6. Prueba audiovisual; 7. Inspección judicial; 8. Reconstrucción de los hechos.

Valoración de la prueba: el momento de la valoración de la prueba en el juicio oral, se lleva a cabo en la deliberación que realiza el tribuna, luego de la clausura del



debate, en dicha deliberación se toma en cuenta las reglas de la sana crítica, aplicada también a la votación, resolviendo por mayoría de votos, ya sea un fallo de carácter absolutorio, o bien uno condenatorio, de acuerdo a la valoración que el tribunal le de a los medios de prueba en la deliberación, para pronunciar el fallo respectivo.

Previo a que se interpongan impugnaciones, por quienes tengan interés directo en el asunto, es menester determinar si existe audiencia de resarcimiento a la víctima, y en el caso del juicio para los delitos menos graves, el cual se está analizando en la presente investigación es manifiesto que la reforma contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, no contempla dicha diligencia.

#### **2.4. Etapa de impugnación**

El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error. Si la posibilidad no existiera, el proceso terminaría normalmente y se satisfaría así su fin primordial, o sea la recta aplicación de la norma jurídica al caso concreto. Sin embargo como dice Carnelutti citado por Alberto Herrarte: "el peligro de error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesa".<sup>26</sup>

La justicia humana, como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlo, el derecho procesal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales

---

<sup>26</sup> Herrarte. **Ob. Cit;** pág. 261.



por los medios que la ley establece. La impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprenda, no sólo los recursos, sino otros medios, como una nueva demanda, tal como sucede en los procesos civiles ejecutivos o en el proceso penal de revisión, impropriamente llamado recurso.

Por otra parte, debe observarse que el derecho de impugnación tiene como base también el principio dispositivo, de manera que no es suficiente con que se haya cometido un error, sino que éste haya causado un agravio a alguna de las partes, de donde resultan también sus límites objetivos y subjetivos.

Impugnación procesal: “es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”.<sup>27</sup>

Para la autora Gladys Albeño la impugnación es: “el derecho que tiene una persona que se considere agraviada por la resolución pronunciada, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución. Es un medio de control de lo resuelto por un juzgado o tribunal menor, para que conozca de la misma resolución, el tribunal superior, para que se corrijan los posibles errores en el pronunciamiento de la resolución”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Cabanellas. **Ob. Cit**; pág. 237.

<sup>28</sup> Albeño. **Ob. Cit**; pág. 127.

Manuel Ossorio al referirse a la impugnación lo hace de esta manera: “Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”.<sup>29</sup>

Para los efectos de la presente investigación la impugnación es aquel acto que lleva a cabo la persona agraviada en virtud de las resoluciones y sentencias dictadas por los jueces, cuando estas vulneran sus derechos primordiales, la impugnación eleva el proceso a segunda instancia, para que conozca un órgano colegiado superior.

Medios de Impugnación: la impugnación se produce a través de ciertos mecanismos procesales que provocan la revisión total o parcial del auto o sentencia, a estos mecanismos procesales se les denomina “Recursos”. Que no es más que los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, que permiten interponerlos a quienes se hallen legitimados, para someter la cuestión resuelta, al mismo órgano judicial en grado, dentro de la jerarquía judicial, con el objeto de que se enmiende el error o agravio que lo motiva.

La idea de los recursos como medios de impugnación, aparece en la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, estableciendo que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

---

<sup>29</sup> Ossorio. **Ob. Cit;** pág. 476.





Clasificación: los recursos o medios de impugnación se clasifican en: Ordinarios y extraordinarios. A los ordinarios se les llama de derecho común, siendo los que corrientemente se admiten respecto a la generalidad de las resoluciones judiciales.

Entre los recursos ordinarios se encuentran:

- 1) Aclaración: para el autor Rafael De Pina Vara la aclaración de la sentencia es: “la facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio”. Continúa explicando De Pina Vara: “la aclaración de sentencia, aunque existen opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues evidentemente, en este caso no se trata de impugnarlas, sino de conseguir su aclaración.”<sup>30</sup>

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, entre los medios de impugnación, no toma en cuenta la aclaración.

- 2) Ampliación: A través de este medio de impugnación, el juez o tribunal que dicto el auto o sentencia, tiene la facultad para resolver algún punto que haya omitido en la resolución.

En los medios de aclaración y ampliación, no hay agravio. Estos recursos corresponden a los llamados horizontales no devolutivos, por lo tanto, es competente para conocer de los mismo, el juez que pronuncio el fallo o la resolución.

---

<sup>30</sup> De Pina Vara. **Ob. Cit;** pág. 43.

El Código Procesal Penal guatemalteco, tampoco toma en cuenta, dentro de los medios de impugnación, el de ampliación.

- 3) Reposición: Vicente y Caravantes, citado por Ossorio, define este recurso, diciendo: “es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado en que tenía antes”.<sup>31</sup>

El Artículo 402 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa: “el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.

- 4) Apelación: el recurso de apelación a mi criterio es el más importante y el más frecuentemente utilizado de los recursos ordinarios, que permite someter una resolución de primera instancia, a la reconsideración de un juez superior. Mediante el recurso de apelación la parte vencida en primera instancia, obtiene nuevo examen y fallo de la resolución recurrida, de un órgano jurisdiccional distinto que en la organización judicial es superior jerárquicamente, al que dictó dicha resolución.

---

<sup>31</sup> Ossorio. **Ob. Cit**; pág. 648.

A través del recurso de apelación se inicia la segunda instancia en el derecho procesal.

Para Guillermo Cabanellas la apelación es: "Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos".<sup>32</sup>

El recurso de apelación deberá de interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.

El Código Procesal Penal guatemalteco toma en cuenta el recurso de apelación especial, que procede contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra las resoluciones de ese tribunal y el de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Entre los recursos extraordinarios tenemos:

- 1) Casación: De Pina Vara cita a Vicente y Caravantes, explicando que la casación es: "Remedio supremo y extraordinario contras las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina

---

<sup>32</sup> Cabanellas. **Ob. Cit;** pág. 407.



admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan practicas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelación y demás recursos ordinarios.”<sup>33</sup>

El recurso de casación, es un recurso extraordinario, que constituye un verdadero control jurídico de la aplicación de la ley por los tribunales; el más alto tribunal de justicia, hablando de la jerarquía jurisprudencial, imprime el verdadero sentido de la ley, ya que está encaminado al estudio de los aspectos jurídicos.

A mi propio criterio a la casación no se le debería de llamar recurso ya que, si bien, el recurso es un medio de impugnación extraordinario y no un remedio, se entiende que eleva las actuaciones a otra instancia después de la segunda, ya que se plantea ante la Corte Suprema de Justicia, y va en contra de lo resuelto en las salas de apelaciones y entiéndase que en todo proceso únicamente existen dos instancias. A la casación se le debe de entender como una Acción.

- 2) Revisión: Couture, citado por Manuel Ossorio, lo define: “como aquél mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los

---

<sup>33</sup> De Pina Vara. Ob. Cit; pág. 143.

casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte”.<sup>34</sup>

De conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la revisión persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, sólo procede a favor de la persona que ha sido condenada a cualquiera de las penas previstas para los delitos, o bien de la persona a quien se hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

“La revisión no constituye propiamente un recurso, aunque sí es un medio de impugnación.”<sup>35</sup>

El perdón del ofendido es una figura muy importante que se da en el proceso penal, en virtud de que la ley penal otorga efecto extintivo de la pena, toda vez que el ofendido haya consentido desistir voluntariamente. Y así al condenado no se le ejecute una pena impuesta, y se ordene su inmediata libertad si fuere procedente.

## **2.5. Etapa de ejecución penal**

Para el autor Guillermo Cabanellas ejecución es: “Efectuación, realización, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez ó tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante

<sup>34</sup> Ossorio. *Ob. Cit*; pág. 819.

<sup>35</sup> Herrarte. *Ob. Cit*; pág. 277.



dicha orden judicial. Aplicación de la pena de muerte. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva”.<sup>36</sup>

Gladys Albeño al definir la etapa de la ejecución lo hace de esta manera: “Como la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”.<sup>37</sup>

Tomando en cuenta las dos definiciones anteriores acerca de la ejecución, a mi punto de vista la ejecución es aquel elemento de la jurisdicción denominado *executio*, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida por juez o tribunal competente, tomando como instrumentos las medidas coercitivas que establece la ley.

En la doctrina moderna y en la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución. Con respecto a esto, el autor Ricardo Levene manifiesta: “En la actualidad ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta, porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la instancia judicial dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución, es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad”.<sup>38</sup>

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que moderniza el procedimiento penal en nuestro país, organiza el mismo en una estructura nueva, ha tomado en cuenta la creación de los jueces de

<sup>36</sup> Cabanellas. *Ob. Cit*; pág. 172.

<sup>37</sup> Albeño. *Ob. Cit*; pág. 139.

<sup>38</sup> Levene, Ricardo. *Ejecución procesal penal*, enciclopedia OMEBA, tomo IX, pág. 829.



ejecución, que tienen a su cargo la ejecución de la pena; y todo lo que con ello se relaciona conforme lo establece el Código.

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas; para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de libertad.

El Estado en su lucha contra el crimen, ejerce el jus puniendi, a través de la ejecución de la pena impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculcado. La imposición de la pena, en cuanto a su justificación filosófica, estriba en la necesidad de restablecer el orden perturbado

Entre las diversas ejecuciones se encuentran:

- 1) Ejecución de la pena de prisión: cuando la persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión de privación y restricción de la libertad, es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el sistema penitenciario; siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla.

La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, reducción, reinserción, etc., de la persona que cumple una condena. Al juez de ejecución, para el control de la ejecución de la pena de prisión, generalmente se le asignan dos funciones:

- a) Control formal, es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el cómputo, es decir la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple una condena.
  - b) Control substancial, es aquel que implica diversas actividades que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, entre ellos tenemos: Control sobre la eficacia de la pena, relacionada con sus finalidades; Control respecto a los derechos fundamentales de las personas que han sido condenadas; Control sobre las sanciones disciplinarias y; Control sobre la administración penitenciaria.
- 2) Ejecución de la pena de multa: la ejecución de la pena de multa, consiste en dar cumplimiento a la pena pecuniaria impuesta en la sentencia de mérito.
- La pena de multa debe verse desde dos perspectivas: por un lado, se presenta como un instrumento de política criminal, ya que tiene mejor efecto que la pena de prisión y hay menos violencia en su aplicación; y, por el otro, la pena de multa, puede ser que se convierta en un medio indirecto de impunidad para los sectores de mayores recursos económicos, lo cual



constituye un dilema, el cual puede ser superado mediante los sistemas modernos de unidades de multas variables, dependiendo las mismas de la capacidad económica de la persona a quien se impuso dicha pena.

Aparentemente la ejecución de la pena de multa no presenta mayores problemas; el principal de ellos es que finalmente existe la posibilidad de que dicha pena se convierta en pena de prisión para la persona que carece de medios económicos para afrontarla. Los sistemas modernos deben buscar la política a seguir para evitar que la ejecución de la pena de multa se convierta en ejecución de la pena de prisión, para la persona que carece de medios económicos para cumplir la pena pecuniaria, agotando todos los medios posibles para ello. Existen diversos mecanismos, que pueden evitar esa conversión, entre los cuales están:

- a) Se debe permitir un pago fraccionado de esa multa, según la capacidad económica real de la persona que debe afrontarla.
  - b) Si el pago fraccionado aun no es posible, se debe permitir la sustitución de la multa por otro mecanismo, por ejemplo, el trabajo voluntario.
  - c) Se puede también, en caso de que los mecanismos anteriores resulten imposibles de ejecutar la pena de multa, una ejecución forzosa, rematando para ello, los bienes de la persona que ha recibido la condena pecuniaria.
- 3) Ejecución de las costas: para la autora Gladys Albeño las costas son: “los gastos ocasionados a las partes, derivados de un procedimiento judicial”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Albeño. **Ob. Cit;** pág. 142.



Para Manuel Ossorio costas son: “gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo sus gastos propios, sino también los de la contraria. Acerca de la condena en costas, las legislaciones mantienen dos criterios disímiles; para unas sólo procede cuando la parte que pierde el pleito ha actuado con temeridad o con mala fe, mientras para otras se aplica siempre al perdedor, salvo que el juez lo exima de su pago por consideraciones especiales, que debe determinar”.<sup>40</sup>.

Cuando en un procedimiento judicial, una de las partes es condenada en costas, está obligada a pagar no sólo sus gastos, sino también los de la parte contraria.

Al referirme al proceso penal, se manifiestan las costas procesales, siendo estas el pago por gastos del proceso a que está obligada la parte vencida y son impuestas al dictar sentencia o al resolver un incidente. Con respecto a la ejecución de las costas en el proceso penal guatemalteco, de conformidad con el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala –Código Procesal Penal-, en cuanto a la imposición de costas, éstas serán impuestas a la parte vencida; sin embargo, el tribunal tiene la facultad para eximir total o parcialmente de las costas procesales al vencido, razonando dicha exención.

---

<sup>40</sup> Ossorio. **Ob. Cit;** págs. 236 y 237.



Las costas procesales las soportara el Estado, cuando el acusado es absuelto o no se le impone medida de seguridad o corrección alguna, es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio o segunda fase de la estructura del proceso penal, en la forma que determina el Código.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación de las costas la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio. El secretario del tribunal practicara un proyecto de liquidación, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan en su rebeldía resolverá en definitiva.

En los casos en que la pena sea conmutable, sin perjuicio de ordenar la libertad de las personas que ha sido condenada, el juez de ejecución tomara las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si la persona se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre regulación de las costas.



## CAPÍTULO III

### 3. Principios que rigen el proceso penal

#### 3.1. Principio de legalidad

Para el autor Guillermo Cabanellas la legalidad es: “calidad de legal o proveniente de la ley”.<sup>41</sup>

Este principio se hace obligatorio en el proceso penal, la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado una pena previamente establecida, asimismo que haya un juez previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena. Para el autor Florián este principio esta expresado en dos máximas fundamentales. El Primero está concebido en estos términos: Nemo Iudex Sine Lege, que expresa que la persona llamada a conocer de un delito y aplicar la pena, no puede ser una cualquiera, sino solo la que este habilitada por la ley, pues en cuanto órgano de la jurisdicción penal es delegado por ésta para la función. La ley penal no puede aplicarse sino por los órganos y los magistrados instituidos por la ley para ello, los cuales son, por tal causa, los poseedores del poder de ejercer la jurisdicción penal. Y, consecuentemente con esto, la ordenación de la jurisdicción penal no puede establecerse o variarse más que por la ley; nadie puede ser llevado ante jueces que no sean los que tienen jurisdicción sobre él, ni sería lícito crear tribunales especiales o extraordinarios.

---

<sup>41</sup> Cabanellas. *Ob. Cit*; pág. 274.

La otra máxima dice: *Nemo Damnatur Nisi Per Legale Iudicium, o Nulla Poena Sine Iudicio*, o sea, que nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legítimo. La ley penal no puede aplicarse, sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en otras palabras: el derecho penal material no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de suerte que nadie puede ser castigado sino mediante un juicio regular y legal. “El Estado no puede ejercer su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley; tampoco puede subrogarse a otro Estado”.<sup>42</sup>

La autora Gladys Albeño estipula que: “el principio de legalidad esta plasmado en la Declaración Universal de Derecho Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer, que es obligatorio el proceso para definir una cuestión de derecho penal, declarando ambas, que toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público, en el que se le haya asignado todas las garantías necesarias para su defensa”.<sup>43</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, acoge específicamente el principio de legalidad en el contenido de los siguientes Artículos: 12. Que estipula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente”. 14. Preceptúa: “Toda persona es inocente,

---

<sup>42</sup> Florián. **Ob. Cit;** pág. 17.

<sup>43</sup> Albeño. **Ob. Cit;** pág. 15.

mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. 17. indica: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración”.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio, basándolo en dos máximas: la primera contenida en el Artículo 1. Así: Nullum Poena sine lege. (no hay pena sin ley). Es decir no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y, la segunda contenida en el artículo 2. Así: Nullum proceso sine Lege. (No hay proceso sin ley). Esto es, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

### **3.2. Principio de oficialidad**

El autor Alberto Herrarte al referirse acerca de la oficialidad lo hace así: “Cuando se somete un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera. Por eso el ejercicio del Jus Puniendi corresponde al Estado, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesiten para proceder, de la excitación de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos en general, o de órganos específicos del Estado (Ministerio Público o Ministerio Fiscal). El principio de oficialidad implica la

función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos”.<sup>44</sup>

Este principio consiste en que el ejercicio de la acción penal es delegado por el Estado a otros organismos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio os hechos calificados como delitos que le son encomendados para la preparación de la acusación o del juicio en el proceso penal guatemalteco, de conformidad con el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el Estado delega el ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público, que es el encargado de la investigación de los hechos tipificados como delitos para la preparación de la acusación de los hechos tipificados como delitos para preparación de la acusación o del juicio.

La actividad de investigación que en nombre del Estado de Guatemala realiza el Ministerio Público, para la preparación de la acusación o del juicio, es controlada por los juzgados de primera instancia, que son los obligados a resolver los requerimientos fiscales.

### **3.3. Principio dispositivo**

Este principio se contrapone al de oficialidad, en virtud, que a través de él, el ejercicio de la acción penal, corresponde con exclusividad a los particulares. Este principio no está contemplado en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, ya que como se dejo anotado.

---

<sup>44</sup> Herrarte. **Ob. Cit**; pág. 44.



Prevalece el principio de oficialidad, aunque también se concede oportunidad de ejercicio de la acción penal al agraviado.

### **3.4. Principio de igualdad**

El autor De Pina Vara al referirse al principio de igualdad lo hace así: "Igualdad de la ley. Trato igual en circunstancia iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la ley –se ha dicho- es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países sobre la ideología demoliberal. La expresión igualdad ante la ley debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho".<sup>45</sup>

Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma. Este principio está inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción de la defensa; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula. En este último caso es el Ministerio Público por corresponderle en nombre del Estado la acción penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra este principio en el Artículo 4to. El cual preceptúa: "Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres

---

<sup>45</sup> De Pina Vara. *Ob. Cit.* pág. 297.



humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, reformado por el Decreto Número 64-90, ambos del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 5to. Establece: “El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el sub-suelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional”.

El Artículo 4. Del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta este principio, estipula: “Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en naves o vehículos sometidos a su jurisdicción”.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio, en los Artículos siguientes: 21. “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”. 160.



“Notificación. Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quienes corresponda a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusieren un plazo menor”. Ello se refiere a que las resoluciones se harán saber tanto al procesado como al acusador, como partes en el proceso, sin discriminación alguna.

### **3.5. Principio de inmediación**

Para el autor Mario López el principio de inmediación es: “el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”.<sup>46</sup>

El Artículo 354 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, da las pautas de la inmediación en el debate, estipulando que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Como en el proceso penal lo que se busca es la verdad real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias, deben pasar por la percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual, y no de segunda y

---

<sup>46</sup> López M. Mario R. La practica procesal penal en el procedimiento preparatorio, pág. 8.



tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas. Para saber si el testigo o el acusado están diciendo la verdad, es indispensable observarlos personalmente y examinar sus reacciones. La inmediación, como principio que gobierna la recepción de las pruebas, es reconocida por la mayoría de las legislaciones, inclusive la nuestra, al prescribir que todas las pruebas se recibirán ante el juez, salvo los casos de excepciones, como enfermedad o ausencia de quien deba rendir una declaración. Sin embargo, rigurosamente el principio de inmediación exige que el juez que recibe la prueba sea el mismo que ha de pronunciar la sentencia, por lo que no rige para los tribunales de segunda instancia, que han de formar su criterio con base en las pruebas recibidas por el tribunal de primera instancia. En estos casos, lo que rige es el principio de mediación. Por lo tanto, la instancia única es el corolario obligado del principio de inmediación: el juez de la prueba, el juez de los debates debe ser el mismo de la sentencia.

Para Manuel Ossorio la Inmediación es: “Principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonios, absolución de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante



el secretario judicial, y más corrientemente ante el oficial o ante un escribiente del juzgado”.<sup>47</sup>

Para Gladys Albeño la inmediación es: “Cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado. De acuerdo a este principio, el órgano jurisdiccional actúa en contacto directo con las partes, con los testigos, con los peritos y con el material de prueba”.<sup>48</sup>

### **3.6. Principio de mediación**

Este principio se coloca en contraposición al principio de inmediación. Prevalece en los procesos inspirados en forma escrita, en los cuales el contacto con las partes y los elementos de prueba no es directo, sino a través de un sujeto intermediario, que es el que recibe los medios de prueba, que servirán para dictar sentencia.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta la estructura del proceso penal guatemalteco, en su primera fase, que es la instrucción o preparación del juicio o de la acusación, toma en cuenta este principio, ya que es el Ministerio Público el encargado de recibir la prueba, como sujeto intermediario de la recepción del material probatorio que le servirá de base, ya sea para formular la acusación o bien el petitorio del sobreseimiento y la clausura de la persecución penal.

---

<sup>47</sup> Ossorio. *Ob. Cit*; pág. 498.

<sup>48</sup> Albeño. *Ob. Cit*; pág. 18.



### 3.7. Principio de celeridad

Es el principio que da dinamismo al proceso penal para garantizar los derechos inherentes al ser humano.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, está inspirado en este principio al estructurar el proceso penal en cinco fases, por lo que cada una de estas fases debe cumplir su cometido, dando con ello la celeridad que merece el proceso penal, eliminando con así trámites engorrosos que dependen de la buena o mala voluntad de una persona (el oficial encargado del trámite de un proceso).

### 3.8. Principio de secretividad

Para Alberto Herrarte el secreto: “tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se comete en la sombra, en los sistemas mixtos, se acostumbra una fase de instrucción secreta y una fase pública, o sea la del juicio propiamente dicho”.<sup>49</sup>

En el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se advierte una secretividad parcial en la fase preparatoria tomando en cuenta la estructura del Proceso Penal en nuestro país, ya que la investigación la realiza en Ministerio Público; sin embargo, las demás partes (sindicado, acusador

---

<sup>49</sup> Herrarte. **Ob. Cit**; pág. 49.

particular y defensor) tienen acceso a la investigación; ya sea, aportando o proponiendo prueba, o bien fiscalizando el diligenciamiento de la misma.

### 3.9. Principio de publicidad

Para Cabanellas la publicación es: “El acto de llevar a conocimiento general un hecho o cosa. Manifestación o revelación de lo reservado, oculto o secreto. Divulgación, difusión”.<sup>50</sup>

“Este principio del proceso penal indica que la publicidad es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. La publicidad da confianza al público de una pronta y cumplida administración de justicia; de un proceso justo, a la vista, tanto de las partes como del público en general”.<sup>51</sup>

Este principio lo contempla el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la república de Guatemala en los Artículo 12 y 256, estipulando que la función de los tribunales es obligatoria, gratuita y pública, en los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente. Relacionando al debate, este será público, pero el mismo podrá ser parcialmente publico o a puerta cerrada en los casos que menciona el Artículo 356.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 63, manifiesta que en los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por

<sup>50</sup> Cabanellas. *Ob. Cit*; pág. 395.

<sup>51</sup> Albeño. *Ob. Cit*; pág. 20.



mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Por su parte el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en la forma inmediata.

“La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, esté debidamente informado. Es también una garantía para el procesado”.<sup>52</sup>

### **3.10. Principio de escritura**

Cuando la escritura representa el modo normal de desenvolvimiento del proceso, el proceso es escrito. Este principio se contrapone al de oralidad. El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, recoge el principio de escritura en la etapa preparatoria, ya que todas las diligencias practicadas para la preparación de la acusación, tarea del Ministerio Público, como se dejó anotado, son escritas, es decir, de toda diligencia practicada en esta fase se autorizará acta. El Artículo 146 del mismo Código, establece: “Registro de las Actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados el funcionario que

---

<sup>52</sup> Herrarte. **Ob. Cit;** pág. 49.





los practique, asistido por su secretario, levantará el acta correspondiente en la forma en que prescribe este Código”.

### **3.11. Principio de oralidad**

El autor Ossorio definió lo oral como: “De viva voz, mediante la palabra. Se opone, en materia procesal, a lo escrito”.<sup>53</sup>

El proceso es oral cuando la oralidad representa el modo normal de desenvolvimiento del mismo. El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, toma en cuenta este principio en la fase de debate, modalidad muy importante ya implementada en Guatemala.

El Artículo 362 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala –Código Procesal Penal-, preceptúa: “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por emisión, pero constarán en acta del debate”.

No existe una separación absoluta entre oralidad y escritura, desde luego que, generalmente, una declaración, antes de ser escrita se pronuncia oralmente, y que de las audiencias orales se toman resúmenes o actas que constan por escrito. Por

---

<sup>53</sup> Ossorio. **Ob. Cit;** pág. 659.



consiguiente, es el predominio de una u otra de las formas apuntadas el que da la característica.

En forma oral se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, a excepción de los que no pudieren hablar o no pudieren hacerlo en el idioma oficial, en este caso formularan las preguntas y las contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las respuestas en la audiencia. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate. En este principio el juez estará presente para tener conocimiento pleno de las discusiones que se puedan efectuar durante la audiencia oral y pública, para luego examinar lo expuesto para dar un fallo ajustado a lo sucedido en la audiencia.

### **3.12. Principio de juicio previo**

El juicio previo estipulado en el Artículo 4to. Del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones que estipula el mismo código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.



### **3.13. Principio de identidad del juzgador**

El juzgador debe estar plenamente identificado, así como los sujetos procesales. El juez deberá refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte en su función como tal.

### **3.14. Principio de inocencia**

Es este principio se menciona el indubio pro reo, el favor libertatis y el derecho al silencio. El primero se encuentra regulado en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se manifiesta que la duda favorece al sindicado; el segundo, se encuentra regulado en el mismo Artículo en el párrafo segundo, que manifiesta que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. La presunción de inocencia la regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 14. Por su parte el derecho al silencio, lo encontramos regulado en los artículos 15, 81 y 370 del Código Procesal Penal.

### **3.15. Principio de Inviolabilidad de la defensa**

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estipula que la defensa de la persona o de sus derechos



es inviolable en el proceso penal, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías procesales. El principio de inviolabilidad se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los Artículos 92, 94 y 101 del Código Procesal Penal estipulan que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, si no lo hiciere, el tribunal lo designara de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho. Para el ejercicio de su función los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala.

### **3.16. Principio de única persecución (non bis in ídem)**

Para el autor Guillermo Cabanellas persecución es: "Materialmente, seguimiento del que escapa, para alcanzarlo o capturarlo, para agredirlo".<sup>54</sup>

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, manifiesta que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2)

---

<sup>54</sup> Cabanellas. **Ob. Cit**; pág. 361.



Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma; y, 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

### **3.17. Principio de debido proceso**

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, estipula que es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

### **3.18. Principio de libre apreciación de la prueba**

De acuerdo con este principio, tal como su nombre lo indica, el juzgador valora libremente la prueba y decide al respecto, de acuerdo a su conocimiento; estando orientado hacia la convicción subjetiva.

Para llegar a la verdad, que es el interés de la justicia penal, se quiere que el juez se convenza de la realidad de los hechos, y para llegar a la convicción debe examinar cuidadosamente el material probatorio y apreciarlo bajo la concesión de suficiente

libertad de razonamiento, con reglas de entendimiento humano para una valoración racional de los medios de investigación probatorio que se ponen a su disposición; a esto se le denomina reglas de la sana crítica. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 385, al tomar en cuenta el principio de libre apreciación de la prueba en el proceso penal, preceptúa: “Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versara sobre la absolución o la condena si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponde”.

### **3.19. Principio de concentración**

De acuerdo con este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate. El principio de concentración encuentra cabida en la fase del juicio propiamente dicho, en el debate, siempre tomando en cuenta la estructura del proceso penal guatemalteco, de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; este principio tiene íntima relación con los principios de oralidad, publicidad e inmediación, que también son principios acogidos en el debate. Este principio obliga al juez a mantener vivo en la mente lo que ha escuchado y ha visto para que su fallo sea acorde a las constancias del proceso.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis crítico acerca del juicio para delitos menos graves y su finalidad en el proceso penal guatemalteco**

#### **4.1. Concepto del juicio para delitos menos graves regulado en el proceso penal guatemalteco**

El juicio para delitos menos graves regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco según Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entro en vigencia el 4 de julio del año 2011 constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con una pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz y se rige aparte de las normas procesales generales, por las especiales que regula dicho decreto.

El procedimiento especial se lleva a cabo en aquellos casos en que la ley regula la manera de cómo diligenciar los juicios, señalando las audiencias y fases necesarias, y de esta forma evitar todo el procedimiento común que en muchas ocasiones se vuelve muy largo y agotador, tanto para el juez como para las partes y sujetos procesales que en el participan.

La tramitación de los procesos penales se prolonga en el tiempo más allá de lo que sería necesario y aconsejable. Esta dilación, ha sido fuente, en los últimos tiempos a una notable preocupación social debido, sobre todo, a que los retrasos en la



tramitación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados bien para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial o bien para reiterar conductas delictivas lo cual genera una impresión generalizada de impunidad entendiéndose esta como la inexistencia de hecho o de derecho de responsabilidad penal para los responsables de dichas acciones, eludiendo la investigación y la condena.

Con el procedimiento especial para los delitos menos graves se persigue ofrecer una respuesta más eficaz en la persecución de cierto tipo de delitos los que integran la denominada delincuencia menor; delitos de muy frecuente comisión cuya defectuosa y lenta persecución por la autoridad pública genera inseguridad ciudadana.

Entre los delitos menos graves a los que hace referencia el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala procedo a mencionar algunos de tantos que establece el Código Penal guatemalteco y entre estos están: lesiones leves, calumnia, injuria, matrimonio ilegal, usurpación de estado civil, robo impropio, usurpación, estafa mediante cheque, en los demás tipos de estafa será competente para su conocimiento y juzgamiento los jueces de primera instancia penal, siempre y cuando la pena máxima exceda de cinco años de prisión, de lo contrario dicha estafa la conocerá y resolverá un juez de paz., usura, falsificación de contraseñas y marcas, usurpación de funciones, contaminación, violación de secretos del Estado, entre otros.





Todos éstos son delitos en los cuales la consecuencia jurídica por la inobservancia del supuesto legal es encuadrar al actor del hecho ilícito, en una pena de prisión cuya pena máxima establecida en la ley es de cinco años; y al referirse de ley téngase claro que es el Código Penal guatemalteco Decreto Número 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Para el procedimiento especial del juicio para delitos menos graves es competente para su juzgamiento los jueces de paz, a dichos jueces se les asigna el juzgamiento de las faltas las cuales están reguladas en el libro tercero del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, también es competente para dar juridicidad con su presencia, cuando se le requiera a las diligencias de investigación practicadas por los fiscales e investigadores del Ministerio Público.

Asimismo podrán, a solicitud del fiscal del Ministerio Público autorizar en caso de delitos cuya sanción sea de hasta dos años de prisión, la abstención del ejercicio de la acción penal y otorgar un criterio de oportunidad el cual se podrá materializar al cumplirse los siguientes requisitos: a) es necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado; b) se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En defecto del juez de primera instancia, o por razones de turno, puede practicar primeras declaraciones y pronunciarse sobre la situación del imputado. Dada la



necesidad de simplificación procesal y de abrir formas alternativas de conflictos, el juez de paz debe ser el conciliador y mediador natural de casos procesales sencillos.

Con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala se le faculta y da la competencia al juez de paz para que pueda conocer y resolver los delitos cuya pena máxima sea de cinco años.

Al establecer que el juicio para delitos menos graves se rige por las normas procesales generales y las especiales que regula dicho juicio, es de entender que en todo lo que sea concerniente se aplica el procedimiento común, verbigracia, la querrela, acusación fiscal, aunque es menester mencionar que el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala no hace referencia en los actos de iniciación a aquellos delitos que se comente de manera fragante y que deben de diligenciarse con una prevención policial pero esto es un tema que explicare mas a profundidad en el titulo del tramite para delitos menos graves regulado en el proceso penal guatemalteco.

Las normas especiales del juicio para delitos menos graves están contenidas en el Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la Republica de Guatemala el cual adiciono el Artículo 465 Ter. Al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. Y en defecto de dichas normas especiales es que se aplicaran las generales del procedimiento común.



#### **4.2. Formas de iniciación el juicio para delitos menos graves**

El Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual agrega el Artículo 465 Ter. Al Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal guatemalteco, el procedimiento para delitos menos graves, estableciendo en el numeral primero que entre las formas de iniciación se tendrán la querrela de la víctima o agraviado o la acusación fiscal.

En dicho numeral no se hace mención de la prevención policial ni de la denuncia como forma de iniciación, pero no por ello se le dejarán fuera del procedimiento para los delitos menos graves ya que dicho procedimiento también se rige por las normas procesales generales, y es por ello que procedo a definir los actos de iniciación.

**Denuncia:** Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil. La denuncia, que es en general facultativa, puede adquirir carácter de obligatoria, ya que los funcionarios y empleados públicos y, a veces, los profesionales que no denuncian los delitos de que tuvieren conocimiento en ejercicio de sus cargos, están sujetos a sanción. Otras veces, por el contrario, la denuncia está prohibida por la ley, como en el caso de los descendientes con respecto a los ascendientes y viceversa; entre cónyuges o entre hermanos, salvo que el denunciante, o un pariente más cercano a éste que el propio denunciado, fuere víctima del delito en cuestión. También se prohíbe la denuncia de



los delitos conocidos en el ejercicio de la profesión, como medida de asegurar el secreto profesional, a menos que mediare justa causa.

Prevención policial: Medio usual de iniciar las diligencias en los hechos o actos ilícitos que dan lugar a la acción pública, mediante las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la policía tan pronto como tienen conocimiento de la comisión de un delito flagrante de aquella índole, con obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial.

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.

En este caso la prevención policial será para cualquier tipo de delitos en los que la policía logre la efectiva captura de los actores, ya después será el juez de paz quien determine la pena máxima del delito y si es este el competente para conocer y resolver o en caso contrario la remisión del expediente al juez de instancia competente.

La formalidad de la prevención policial se materializará en una sola acta, la cual contendrá con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la



investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

Querrela: Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado.

La querrela se presentara por escrito por la persona que este legitimada, bajo la dirección y procuración de un profesional del derecho, que se encuentre activo y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, dicha querrela debe de satisfacer el impuesto forense correspondiente, así como de acompañarse de las copias que sean necesarias.

Se presenta ante el juez que controla la investigación quien en el caso del procedimiento especial para los delitos menos graves se presentara al juez de paz competente quien inmediatamente, y con la documentación acompañada, la hará llegar al Ministerio Público, para que proceda a la inmediata investigación.

La querrela se rige por los requisitos de todo primer escrito, y especialmente por los que regula el Artículo 302 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.



Acusación: En general se entiende por acusación aquella que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, aunque en el procedimiento que estoy tratando la acusación se presentara ante el juez de paz competente y va dirigida contra la persona que en la investigación del juicio aparece como presunta culpable.

Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona indicios razonables de la participación del imputado en el hecho constitutivo de delito y fundamento serio para el enjuiciamiento público, requerirá por escrito al juez de Paz la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

#### **4.3. Trámite del juicio para los delitos menos graves regulado en el proceso penal guatemalteco**

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado; como ya se he mencionado aunque aquí no se haga referencia a la denuncia y prevención policial también se tomaran en cuenta en virtud de que al procedimiento para delitos menos graves también se le son aplicables las normas procesales generales.
2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:



- a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
- b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
  - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
  - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
- c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
- d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;



- e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.
3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:
- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
  - b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
  - c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
  - d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
  - e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.





Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor o el querellante por adhesión. La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y solo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

La apelación se deberá presentar por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones.

#### **4.4. Finalidad del juicio para delitos menos graves en el proceso penal guatemalteco**

Antes de establecer cual es la finalidad del juicio para delitos menos graves, en el proceso penal guatemalteco y verificar si esta se cumple a cabalidad, se me es indispensable en primer caso establecer cual es el objeto de dicho procedimiento especial, y este radica en que el juicio para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), con pena máxima de cinco años de prisión, y que sean competentes para su conocimiento y resolución los jueces de paz.

Al establecer el objeto del juicio para los delitos menos graves procedo a determinar que la finalidad del mismo, es ser una herramienta indispensable para descongestionar la carga de expedientes penales, que se llevan a cabo en la práctica forense.

Dicha finalidad se ha visto muy truncada y bloqueada por falta de conocimiento de dicho procedimiento especial, al ser una reforma nueva al Código Procesal Penal aun no se han realizado a conciencia capacitaciones profundas del tema, tanto como a los jueces del Organismo Judicial como a los fiscales del Ministerio Público, quienes son las partes de todo proceso y los obligados a orientar la justicia penal por un camino justo y equitativo.

En la realidad dicha finalidad es un objetivo muy ambicioso del legislador, que si bien se puede llegar a conseguir, es necesario reestructurar la justicia penal guatemalteca, de modo que las partes y sujetos procesales estén ampliamente informados de los avances y procedimientos nuevos, e integrados al sistema procesal penal acusatorio guatemalteco.

Puede afirmarse que la técnica legislativa utilizada ha ignorado preguntas esenciales sobre la posibilidad de lograr la finalidad de la reforma planteada como por ejemplo: ¿Cuál es el número de personas afectadas?, ¿Cuál es el número de casos que se pretende resolver?, simplemente se basa en la buena intención de cambiar las cosas, sin evaluar su factibilidad.



Una pequeña mirada a la estructura judicial demuestra que el Organismo Judicial tiene una cobertura territorial del 100%, es decir 333 municipios, mientras que la Memoria de Labores del 2009, del Ministerio Público, cita que ese ente y el Instituto de la Defensa Pública Penal, cubren apenas el 16.8%, es decir 56 municipios. Es de imaginar que hoy en día en el año 2012 dicha cobertura no se ha ampliado a cabalidad.

La ingente brecha en la cobertura territorial marca un problema reiterado del sistema de justicia penal: la falta de planificación sectorial y multianual. En consecuencia, sus presupuestos no están preparados para afrontar una demanda de recursos que permita aplicar dicha reforma en todo el país, bajo el criterio de carga de trabajo.

El futuro de la justicia penal en Guatemala marca la necesidad de una coordinación interinstitucional que permita la planificación sectorial multianual para que las reformas procesales penales sean efectivamente aplicadas en todo el territorio nacional, para garantizar el principio de igualdad y de tutela judicial efectivos para todas y todos los guatemaltecos.

Por ahora la aplicación de la ley penal anuncia que implementará la reforma en la parte relativa a Jueces de Paz en dos municipios (Guatemala y Mixco) de los 333 existentes. Es decir, su nivel de implementación alcanzará el 0.6% de efectividad. Pobre aplicabilidad para un país urgido de soluciones reales y no de experimentos con escasa viabilidad futura.



Lo que busca el juicio para los delitos menos graves, es evitar el procedimiento penal común, que en muchas ocasiones suele ser muy largo y tedioso, así como las muchas violaciones a los derechos humanos que el sindicato pueda estar sufriendo en los centros penitenciarios de Guatemala. El trámite regulado para el procedimiento especial de los delitos menos graves esta estipulado ventilarse en un plazo de treinta días, ya que contiene una audiencia de conocimiento de cargos que se efectúa a los 10 días de presentada la denuncia o querrela y otra audiencia de debate oral y público a los 20 días para diligenciar las pruebas y emitir sentencia. Aunque en la práctica el tiempo de la investigación en este tipo de delitos suele ser mayor, llegándose en algunos casos a tardar cuatro, cinco y hasta seis meses.

Es por ello que el Juicio para delitos menos graves regulado en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, aun no ha alcanzado la finalidad para la cual fue creado, aún se encuentra en ese camino lleno de brechas y obstáculos que poco a poco ira superando, para que su aplicabilidad sea efectiva y en beneficio de la justicia penal guatemalteca.



## CONCLUSIONES

1. El juicio para los delitos menos graves constituye un procedimiento especial, con la finalidad de descongestionar la carga de expedientes que se lleva a cabo en práctica forense, y así agilizar el trámite de aquellos delitos cuya pena máxima sea de cinco años de prisión.
2. En la práctica tribunalicia aún no se aplica íntegramente y de forma completa el juicio para los delitos menos graves, en virtud de desconocimiento por los jueces que actúan en el ámbito procesal penal, y a la vez se provoca un volumen en la carga de trabajo con la transformación de la acción en el Ministerio Público.
3. Los juicios para los delitos menos graves que actualmente se llevan a cabo, no se desarrollan a cabalidad, tal y como lo establece el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, ya que no se diligencian exactamente con el trámite regulado en la ley, y a la vez provocan en el ente investigador la descarga de trabajo y la no objetividad en la investigación.
4. Actualmente no existe la infraestructura adecuada para poder aplicar al cien por ciento el juicio para los delitos menos graves, ya que hacen falta equipos de audio, los cuales hoy en día son indispensables para que se cumpla con la oralidad en las audiencias, y así respetar la voluntad de la víctima.



5. El juicio para los delitos menos graves aún no logra alcanzar la finalidad para la cual el legislador lo ha integrado al proceso penal guatemalteco; existe hoy en día una larga brecha y obstáculos que se irán superando, y esto lleva consigo la colaboración de todas las instituciones que se desenvuelven en el sector justicia.



## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe presentar una iniciativa de ley, estableciendo y regulando que el juicio para los delitos menos graves forme una ley distinta, en un cuerpo único, y así promover de forma más efectiva su aplicabilidad.
2. El Organismo Judicial de Guatemala, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, debe impartir capacitaciones a los jueces y personal de los órganos jurisdiccionales competentes para llevar a cabo el juicio para los delitos menos graves; garantizando así el conocimiento y manejo adecuado del mismo.
3. Por medio de la Supervisión de Tribunales el Organismo Judicial de Guatemala, debe revisar los procesos a cargo de los juzgados de paz, con el objetivo de velar que las reformas se vayan implementando progresivamente, y de esa forma, materializar el propósito del legislador, al crear el procedimiento para los delitos menos graves.
4. Es necesario que la Corte Suprema de justicia asigne el presupuesto indispensable para la compra de equipo necesario y así poder aplicar las reformas creadas, para que estas no queden como proyectos piloto sin más proyección que la idea principal del legislador.



5. Se debe hacer conciencia a todos los profesionales y estudiantes del derecho que si se quiere vivir dentro de un sistema jurídico penal estable, todos y todas deben hacer un esfuerzo por lograr que las reformas al Código Procesal Penal guatemalteco sean aplicadas con exactitud y de buena fe.



## BIBLIOGRAFÍA



- AGUILAR LOPEZ, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, Tomo I, 1ª ed.; (s.l.i.): Editorial Estudiantil Fénix. 2003
- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. 1ª. ed.; Guatemala: (s.e), 2001
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 2006
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal. (parte general)**. 15ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A. 1981.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter. S.A. 2001
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 10ª. ed.; México: Ed. Porrúa. S.A. 1983
- FLORIAN, Eusebio. **Elementos de derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, casa editorial. 1931
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco**. Editorial José de Pineda Ibarra. (s.l.i.) 1978
- LEVENE, Ricardo. **Ejecución procesal penal, enciclopedia OMEBA tomo IX**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica. (s.f)
- LOPEZ M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Librería Jurídica. Noviembre, 2000
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1996.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. Melo, S.A. D.F. México. 1990.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la república de Guatemala.**